



Centro Regional del Norte del Condado de Los Angeles

Normas de Servicio

Aprobadas el
9 de abril del 2008

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
I. NORMAS DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS	
INVESTIGACIÓN DE CASOS E INFORMACIÓN PÚBLICA	I-1
PROCESO DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN	I-2
DESARROLLO DEL PLAN DEL PROGRAMA INDIVIDUAL	I-5
IDENTIFICACIÓN Y ADQUISICIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO	I-9
COORDINACIÓN DEL SERVICIO	I-11
II. NORMAS DE PREVENCIÓN	II-1
III. GESTIONES PARA APOYOS FAMILIARES Y DE VIVIENDA	
SERVICIOS DE APOYO FAMILIAR	III-1
SERVICIOS DE RELEVO	III-1
CUIDADO DIURNO	III-4
ASISTENTE DE CUIDADO PERSONAL	III-6
OTROS SERVICIOS DE APOYO FAMILIAR	III-7
SERVICIOS RESIDENCIALES AUTORIZADOS	III-8
SERVICIOS DE VIDA INDEPENDIENTE	III-9
SERVICIOS DE APOYO PARA LA VIDA DIARIA	III-11
SERVICIO DE ASISTENTE – MENORES DE EDAD	III-14
IV. NORMAS DE SERVICIOS EDUCACIONALES Y VOCACIONALES	
EN EDAD ESCOLAR	IV-1
ADULTOS	IV-3

ADULTOS MAYORES	IV-6
V. NORMAS DE SERVICIOS CLÍNICOS	
SERVICIOS DE ATENCIÓN DE SALUD	V-1
TERAPIA FÍSICA Y OCUPACIONAL	V-2
SERVICIOS PARA EL COMPORTAMIENTO	V-3
TERAPIA DEL HABLA Y DE LA COMUNICACIÓN	V-4
SERVICIOS DE ASESORAMIENTO	V-5
VI. NORMAS LEGALES	
CURADORÍA	VI-1
PROGRAMAS ALTERNATIVOS	VI-2
REVISIÓN ENTRE COLEGAS DE LAS INTERVENCIONES PARA LA MODIFICACIÓN DE COMPORTAMIENTOS	VI-3
SIDA	VI-5
VII. NORMA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE	VII-1
VIII. NORMA DE SERVICIOS SOCIALES/RECREATIVOS	VIII-1
IX. NORMA DE SERVICIO DE INTERVENCION TEMPRANA	IX-1
X. NORMA DE SERVICIO DE AUDIENCIA EUITATIVA	X-1

CENTRO REGIONAL DEL NORTE DEL CONDADO DE LOS ANGELES NORMAS DE SERVICIO

INTRODUCCIÓN

El Centro Regional del Norte del Condado de Los Angeles (NLACRC) se rige por medio de la Ley Lanterman de Servicios para Discapacidades del Desarrollo (Lanterman Developmental Disabilities Services Act) en la prestación de servicios y apoyo para las personas con discapacidades del desarrollo y para los miembros de su familia. La ley especifica actividades y obligaciones que el Centro debe ejercer para cumplir con sus responsabilidades. El NLACRC acepta completamente esta responsabilidad y se esforzará en satisfacer las necesidades de los consumidores¹ dentro de las limitaciones de su presupuesto.

Como parte de las actividades que el NLACRC realiza en nombre de un consumidor, se pueden efectuar compras de servicios y apoyos para un consumidor según se identifique en su plan del programa individual (IPP). Sin embargo, se debe considerar primero los servicios y apoyos viables que sean naturales y genéricos, y que estén disponibles para el consumidor. Los servicios y apoyos que el NLACRC compre en nombre de un consumidor deberán considerar las necesidades, preferencias y elecciones del consumidor. Los servicios y apoyos deberán ser flexibles e individualmente personalizados para el consumidor y, según sea el caso, para su familia. Finalmente, los servicios y apoyos deben ser eficaces en el cumplimiento de las metas y objetivos del IPP del consumidor, y reflejan un uso eficiente de los recursos públicos.

Los servicios y los apoyos que el NLACRC compre en nombre de un consumidor deberán ayudar al consumidor a lograr la mayor autosuficiencia posible y a ejercer su opción personal. Además, dichos servicios y apoyos, dentro del contexto del IPP, deberán demostrar alta preferencia por las opciones que resulten en permitir que un menor resida con su familia, que un adulto resida de manera independiente según sea posible en la comunidad y que un consumidor de cualquier edad pueda interactuar con personas sin discapacidades en formas positivas y significativas. Para asegurar que los consumidores tengan acceso factible a servicios y apoyos de calidad en sus comunidades de origen, el NLACRC trabajará en un esfuerzo colaborativo con la Junta del Área (*Area Board*) y otras organizaciones privadas o

¹ Esto incluye a adultos o menores con discapacidades del desarrollo y/o familiares que tienen la responsabilidad primaria o legal de un menor de edad que tenga una discapacidad del desarrollo.

públicas para suministrar:

1. **INFORMACIÓN** – El NLACRC suministrará a los consumidores información de calidad y oportuna sobre las opciones. Los consumidores no pueden tomar decisiones informadas sin contar con la información actualizada y completa sobre los servicios de apoyo genéricos, comunitarios y suministrados a través de proveedores. La información se puede diseminar en colaboración con la Junta del Área.
2. **ASESORIA** – El NLACRC abogará para que las agencias con financiamiento público cumplan con sus responsabilidades legales de atender a los consumidores. El NLACRC puede realizar la asesoría de los sistemas conjuntamente con la Junta del Área, y trabajará en colaboración con Protection and Advocacy, Inc. (PAI) a fin de suministrar capacitación completa en asesoría.
3. **OPCIONES** – El NLACRC alentará y facilitará la creación del servicio de calidad y de opciones de apoyo para los consumidores. En colaboración con el Comité Asesor de Proveedores (*Vendor Advisory Committee*) del NLACRC, se desarrollarán y se implementarán normas de mejores prácticas comunitarias.
4. **OPCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONSUMIDORES** – El NLACRC respetará las opciones de los consumidores y reconoce su capacidad para aceptar responsabilidades que puedan ser congruentes con aquéllas de personas de la misma edad sin discapacidades.
5. **EXCELENCIA** – El NLACRC acepta su responsabilidad de adoptar políticas que aseguren que el Centro se administre de manera eficaz y eficiente. Consecuentemente, la Junta de Fideicomisarios (*Board of Trustees*) se asegura de que los servicios se compren dentro del marco establecido por la ley y de acuerdo con las normas de servicio establecidas por la Junta.
6. **RECEPTIVIDAD** – El NLACRC responderá a las necesidades urgentes y esenciales de los consumidores y/o sus familiares de manera oportuna y profesional. La Junta de Fideicomisarios del Centro espera que una respuesta apropiada sea congruente con la situación del consumidor o con la de su familiar. Tal respuesta puede suponer tanto el ejercicio de mayor flexibilidad como la creatividad en la aplicación de las normas de servicio del Centro. Además, el Centro mantiene una línea telefónica después del horario normal, (818) 778-1900, para proporcionar una manera de obtener acceso al Centro a los consumidores, a sus familiares y a los proveedores de servicios con necesidades urgentes.

Las normas de servicio y las políticas del NLACRC no incluyen todas las terapias. El NLACRC considerará solamente el uso de terapias si éstas se encuentran en la lista de terapias reconocidas que desarrollan y mantienen Medi-Cal y Servicios para los Niños de California (CCS). Los paneles que incluyen expertos en las terapias o disciplinas en cuestión han revisado las terapias incluidas en estos listados.

Los paneles han determinado que las terapias son eficaces para indicadores clínicos específicos. Las terapias son de naturaleza obligatoria y serán consideradas mediante revisión de un médico o psicólogo del NLACRC dentro del contexto del proceso del equipo de planificación². El NLACRC financiará las terapias reconocidas e incluidas en los listados cuando dichas terapias sean necesarias e indicadas como consecuencia de la discapacidad del desarrollo de la persona. En vista de la naturaleza a menudo compleja de las necesidades de los consumidores, se reconoce que las circunstancias de algunos individuos no han sido previstas por estas normas de servicios al igual que algunas necesidades de servicios que ocurren esporádicamente. Esto puede incluir otros servicios y apoyos no especificados en estas normas. En dichos casos, el Director Ejecutivo puede revisar las recomendaciones del personal y autorizar la compra de los servicios requeridos.

Al aprobar estas normas, la Junta de Fideicomisarios está actuando en su papel de establecer la filosofía de servicio, las normas y la política general para el NLACRC. En cumplimiento

² Equipo de planificación incluye a la persona con la discapacidad del desarrollo, a los padres o al tutor legalmente designado de un menor, o al tutor legalmente nombrado de un consumidor adulto, uno o más representantes del centro regional, incluido el coordinador de servicios designado en cumplimiento de la subdivisión (b) de la sección 4640.7 y cualquier persona, incluido el proveedor de servicios, invitada por los padres o por el tutor legalmente nombrado de un menor, o por el tutor legalmente nombrado de un consumidor adulto.

de esta acción, la Junta delega en el Director Ejecutivo la responsabilidad de la administración general del NLACRC y el establecimiento de las políticas y procedimientos operacionales congruentes con estas normas.

INVESTIGACIÓN DE CASOS E INFORMACIÓN PÚBLICA NORMAS DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS

FILOSOFÍA

NLACRC está comprometido con actividades regulares y continuas de investigación de casos en su área de servicio para promover la participación de personas elegibles y sus familiares en el sistema del centro regional. Las actividades de investigación de casos están íntimamente interrelacionadas con las actividades de extensión comunitaria, información pública y de desarrollo de recursos humanos.

La extensión comunitaria deberá atender no solamente al público en general sino también a grupos objetivos especiales como las poblaciones que no hablan inglés y/o las poblaciones con alto riesgo/alta incidencia o áreas geográficas. La información pública deberá estar diseñada para mejorar el conocimiento que el público tiene de las necesidades especiales de las personas con discapacidades del desarrollo además de promover las imágenes públicas positivas y la participación plena de la comunidad. El desarrollo de recursos humanos debe alentar a los nuevos profesionales y a los paraprofesionales para ingresar al campo de los servicios del desarrollo y mejorar las aptitudes de aquellos que ya trabajan en ese campo.

Los esfuerzos de investigación de casos pueden ser directos e indirectos. Los esfuerzos de extensión comunitaria deben ser multilingües y culturalmente apropiados. La investigación de casos y la extensión comunitaria fuera del área de servicio del NLACRC serán coordinadas con la Junta del Área 10 y con los centros regionales del Sur de California.

DEFINICIÓN

La investigación de casos y la información pública abarcan una amplia variedad de actividades a cargo del personal del NLACRC que resultan en la diseminación de información con respecto a los servicios de los centros regionales y el conocimiento mejorado de las comunidades. La investigación de casos resulta en nuevas aplicaciones para los servicios del NLACRC. La información pública resulta en mayores conocimientos y actitudes positivas por parte del público. El desarrollo de recursos humanos resulta en servicios mejorados para los consumidores como consecuencia de la mayor cantidad de personas mejor calificadas trabajando en el campo. La investigación de casos está vinculada estrechamente con las actividades de prevención. (Véase el título Prevención, Sección II.)

POLÍTICA

El NLACRC tiene como política realizar un programa integral de actividades de investigación de casos, extensión comunitaria, información pública y desarrollo de recursos humanos utilizando el personal del Centro según sea necesario. Las actividades tomarán diversas formas que pueden incluir: presentaciones comunitarias; desarrollo y distribución de materiales multilingües; extensión a los medios de comunicación; mantenimiento de materiales de préstamo para el personal, para los padres y profesionales; y el patrocinio o promoción de eventos educativos relacionados como clases, talleres y conferencias. Las necesidades bilingües y los valores culturales reciben una consideración importante en la implementación de todas las actividades relacionadas con la investigación de casos, información pública y de desarrollo de recursos humanos.

PROCESO DE ADMISIÓN Y EVALUACIÓN

FILOSOFÍA

El NLACRC llevará a cabo actividades de admisión y suministrará servicios de evaluación de conformidad con la Ley Lanterman de Servicios para Discapacidades del Desarrollo (*Lanterman Developmental Disabilities Services Act*).

Se aceptarán individuos para admisión y evaluación sin perjuicio de su religión, origen étnico, género o grado de discapacidad. Los recursos financieros del solicitante y/o de su familia no representan un factor en la elegibilidad para recibir los servicios del NLACRC. No se negará la admisión ni los servicios de evaluación a persona alguna salvo que exista documentación adecuada que indique que dicha persona no tiene una discapacidad del desarrollo.

DEFINICIÓN

Admisión es el período de 15 días posterior a la solicitud de ayuda. El proceso de admisión incluye, entre otros aspectos, la información y el consejo sobre la naturaleza y disponibilidad de los servicios suministrados por los centros regionales y otras agencias en la comunidad. La admisión incluye además una decisión para realizar una evaluación de la elegibilidad; el **suministro de una referencia apropiada, si fuese aplicable; y una revisión del sitio Web de la Ley de Megan (Megan's Law) para determinar si un solicitante mayor de 16 años de**

edad debe inscribirse como agresor sexual en cumplimiento con lo dispuesto en el Código Penal 290.

Evaluación se refiere a aquellos servicios que determinan si una persona tiene una discapacidad del desarrollo según la definición de la Ley Lanterman de Servicios para Discapacidades del Desarrollo.

Las evaluaciones de niños desde el nacimiento hasta los 2 años de edad para los servicios de La Intervención Temprana se completará dentro de 45 días en conformidad con la Parte C de las regulaciones federales.

POLÍTICA

Cualquier persona que quizá tenga una discapacidad del desarrollo, o cualquier persona en riesgo de tener un hijo con discapacidad del desarrollo tendrá la oportunidad de recibir los servicios de admisión y de evaluación. La determinación de evaluar a una persona que supuestamente tenga una discapacidad del desarrollo habrá de realizarse en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de solicitud inicial para la evaluación. La evaluación y la determinación de la elegibilidad serán realizadas por un equipo interdisciplinario. La evaluación se realizará en un plazo no mayor de 60 días contado a partir de la fecha inicial de admisión. En todas las instancias, las evaluaciones de elegibilidad serán financiadas con recursos genéricos existentes. Si no estuviese disponible el financiamiento de agencias genéricas, el Centro Regional financiará la evaluación de la elegibilidad. En situaciones de emergencia, la admisión se realizará lo más rápido posible.

Todos los bebés y niños pequeños hasta los 2 años de edad referidos para evaluación por parte de intervención temprana recibirán una evaluación oportuna, completa, multidisciplinaria de sus necesidades y nivel de funcionamiento a fin de determinar la elegibilidad.

La determinación de la elegibilidad, basándose clínicamente en los datos de la evaluación, la realizará el equipo interdisciplinario de este Centro. El equipo incluirá al menos un médico del NLACRC, un psicólogo, un coordinador de servicios y un supervisor de servicios de admisión.

Si al solicitante se le niega la elegibilidad para recibir los servicios del Centro Regional, se le informará a dicho solicitante, por escrito, sobre su derecho al proceso de audiencia equitativa y cualesquier recomendaciones para servicios de otras agencias que haga el equipo de

dotación de personal.

Se suministrará una reevaluación periódica del consumidor y de sus necesidades de servicios, según sea apropiado.

DESARROLLO DEL PLAN DEL PROGRAMA INDIVIDUAL

FILOSOFÍA

Las personas con discapacidades del desarrollo tienen el derecho de elegir opciones en sus propias vidas, entre las que se incluyen: dónde y con quién vivir; sus relaciones con personas en su comunidad; la manera en que dichas personas invierten su tiempo, incluida la educación, el empleo, y el descanso; la búsqueda de su futuro personal; así como la planificación y la implementación del programa.

DEFINICIÓN

El plan del programa individual (IPP) es un plan escrito y enfocado en una persona. Éste es una declaración de metas, basadas en las necesidades, preferencias y opciones de vida del consumidor. El IPP incluye una declaración de objetivos restringidos específicamente por el tiempo para la implementación de las metas de la persona y la resolución de sus necesidades.

Los objetivos deberán considerar la evaluación del avance o el suministro del servicio. Los planes para implementar los objetivos especificados en el plan IPP deberán indicar la frecuencia y la magnitud de los servicios e identificar las fuentes de financiamiento o de apoyo y las personas responsables de la implementación. Las metas y objetivos deberán maximizar las oportunidades para que el consumidor desarrolle relaciones, sea parte de la vida comunitaria en áreas de participación comunitaria, obtención de vivienda, trabajo, escuela, actividades de ocio, aumente el control de su vida, desempeñe papeles cada vez más positivos en la vida comunitaria y desarrolle competencias que le ayuden a lograr estas metas.

Cuando un niño con discapacidades del desarrollo reside con su familia, el plan del programa individual IPP habrá de incluir un componente de plan familiar. El componente de plan familiar describe aquellos servicios y apoyos necesario para mantener con éxito al niño en casa.

A los niños, desde el nacimiento hasta los 2 años de edad, que sean elegibles para los servicios de Intervención Temprana se les desarrollará un Plan de Servicio Familiar Individual (*Individual Family Service Plan – IFSP*). El IFSP se desarrollará de acuerdo con

la Parte C de las normas federales y las normas de Intervención Temprana de California.

POLÍTICA

El NLACRC completará el proceso del IPP con cada persona que se considere elegible para recibir servicios de conformidad con la Ley Lanterman de Servicios para Discapacidades del Desarrollo y otros estatutos y normas aplicables. El IPP inicial de un consumidor se terminará en un plazo de 60 días después de la finalización del proceso de admisión y evaluación, y periódicamente a partir de esa fecha, o según los solicite el consumidor, sus padres, el tutor legal, el tutor u otra persona con conocimientos sobre el consumidor. Si se solicita una revisión, el IPP se revisará en un plazo de 30 días después de la fecha de presentación de la solicitud.

Los consumidores y los padres, cuando corresponda, tendrán el derecho de grabar electrónicamente las reuniones del IPP en una grabadora de sonido. Los consumidores o los padres, según corresponda, notificarán a su Coordinador de Servicios para el Consumidor sobre su intención de grabar el contenido de una reunión con 24 horas de anticipación a la reunión como mínimo. El centro regional tendrá el derecho de grabar una reunión del IPP que haya sido grabada por los padres. El Centro grabará todas las reuniones del IPP que se graben en virtud de la provisión estatutaria y conservará una copia de las grabaciones en el expediente del consumidor. Si un centro regional da inicio a la notificación de su intención de grabar una reunión del IPP y el consumidor, o cuando sea aplicable, los padres, se rehúsan a asistir a la reunión que será grabada, el centro regional no grabará la reunión.

El plan IPP se desarrolla por medio de un proceso de determinación de necesidades individualizadas basado en la información contenida en la evaluación. La evaluación deberá documentar las metas de vida, preferencias, capacidades, fortalezas, barreras y preocupaciones o problemas del consumidor. Para los niños con discapacidades del desarrollo, las evaluaciones deberán incluir además una revisión de las fortalezas, preferencias y necesidades del niño y de la unidad familiar como un todo.

Las evaluaciones serán realizadas por personas calificadas y siempre que sea posible, se llevarán a cabo en entornos naturales. La información de la evaluación se obtendrá del consumidor, de sus padres y familiares, de sus amigos, defensores, proveedores de servicios y apoyo, y de otras agencias. El proceso de evaluación habrá de reflejar el conocimiento y sensibilidad a los estilos de vida y la formación cultural del consumidor y su familia. La información de la evaluación se puede obtener además de la información contenida en el Informe de Evaluación del Desarrollo del Cliente (*Client Development Evaluation Report* –

CDER), las evaluaciones médicas y psicológicas, la evaluación social, los planes de servicio individuales, los componentes de habilitación individuales, y otros documentos pertinentes.

El IPP se prepara conjuntamente entre uno o más representantes del Centro Regional, incluido el coordinador de servicios, la persona con la discapacidad del desarrollo y el representante legal de la persona. Cuando la persona con la discapacidad del desarrollo o su representante legal las inviten, deberán participar otras personas que conozcan a la persona.

Se debe realizar todos los esfuerzos razonables para involucrar activamente al consumidor en el proceso del IPP, por lo tanto, la reunión del IPP deberá llevarse a cabo en el sitio más propicio para obtener la participación del consumidor. Los sitios preferidos son la residencia o el programa primario del consumidor. El centro regional habrá de cumplir con los requisitos de un consumidor, o cuando sea apropiado, con la solicitud de sus padres, representante legal o tutor, para que un representante designado reciba notificación escrita de todas las reuniones para desarrollar o revisar su IPP y todas las notificaciones que se envíen al consumidor.

La determinación de cuáles servicios y apoyos son necesarios se harán mediante el proceso del IPP según las necesidades y preferencias del consumidor o bien, cuando sea apropiado, de la familia del consumidor. En la selección de servicios y apoyos, se considerará una gama de opciones de servicio propuestas por los participantes del IPP, la eficacia de cada opción en el cumplimiento de las metas indicadas en el IPP y la eficacia del costo de cada opción.

El NLACRC implementará hasta el máximo alcance posible el uso apropiado y equitativo de los fondos para la compra de servicios para todos los consumidores y, hasta el máximo alcance posible, se asegurará de proporcionar servicios de calidad.

Todas las solicitudes de compra de servicios (POS) del NLACRC y las autorizaciones pendientes deberán ser respaldadas y documentadas en el IPP. Deberán utilizarse todos los otros recursos (consulte el título Fuente de financiamiento, Sección I) antes de gastar los fondos del NLACRC. El NLACRC no reemplazará el presupuesto de ninguna agencia genérica.

Como parte del proceso del IPP, deberá suministrarse al consumidor y por escrito los procedimientos de apelación o, cuando sea apropiado, a los padres, tutor legal o tutor del consumidor.

El IPP de un consumidor se revisará y se reevaluará según lo solicite el consumidor u otras personas participantes en la implementación del IPP del consumidor para determinar cuáles servicios planificados han sido provistos, qué objetivos se han cumplido dentro de los plazos

Sección I – Página 7

Aprobada el 9 de abril de 2008: Investigación de Casos e Información Pública

especificados, y que los consumidores y sus familias estén satisfechos con el plan del programa individual y su implementación.

IDENTIFICACIÓN Y ADQUISICIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO

FILOSOFÍA

El NLACRC tratará exhaustivamente de obtener todas las fuentes viables de financiamiento públicas y privadas en nombre del consumidor antes de la utilización de los fondos del Centro.

DEFINICIÓN

Esta norma se aplica a los consumidores mayores de 3 años de edad y a los servicios De Intervención Temprana no necesarios para los bebés y niños pequeños hasta los 3 años. Una agencia genérica es aquella que tiene la responsabilidad legal de atender a todos los miembros del público general y está recibiendo fondos públicos para la prestación de dicho servicio.

Las entidades privadas, hasta el alcance máximo, son responsables del costo de los servicios, de la ayuda, y del seguro o asistencia médica para el consumidor.

En la práctica, esto requiere que el NLACRC investigue primero y, si fuese apropiado, intente obtener financiamiento para los servicios y apoyo de las fuentes siguientes en nombre de los consumidores:

1. Medi-Cal
2. Servicios para los Niños de California (CSS)
3. Distritos escolares (Departamento de Educación)
4. Departamento de Rehabilitación y Servicios de Habilidadación
5. Servicios de salud mental del condado
6. Dependencias del sistema de justicia penal incluida la oficina de libertad condicional
7. Departamento de Servicios Públicos Sociales
8. Departamento de Servicios para los Niños
9. Transporte público y servicio de transporte con accesos especiales para personas con discapacidades
10. Seguro Social
11. Medicare
12. Seguro médico privado
13. Fondos de fideicomiso

14. Liquidaciones de seguro
15. Otros fondos especificados para el cuidado y tratamiento de los consumidores

POLÍTICA

Una de las políticas del NLACRC consiste en agotar todos los otros recursos antes de gastar los fondos del Centro. Dado que el NLACRC tiene prohibido por ley reemplazar el presupuesto de cualquier agencia genérica, deberá examinarse primero la posibilidad de obtener el financiamiento de servicios necesarios para el consumidor a través de agencias genéricas o entidades privadas y determinar si no están disponibles antes de gastar los fondos del NLACRC. El NLACRC asume la responsabilidad de intentar obtener otras fuentes de financiamiento para los consumidores con su consentimiento y cooperación. El expediente del consumidor debe reflejar el intento de obtener fuentes de financiamiento genéricas y, cuando sea apropiado, fuentes privadas para la compra del servicio solicitado. Para otros motivos que no sean de salud y seguridad personal, deberá haber documentación escrita de un rechazo; si no se puede obtener un rechazo por escrito de la agencia genérica, el NLACRC deberá redactar una carta de confirmación dirigida a la agencia para confirmar el rechazo y los motivos para la decisión. Se debe dar seguimiento a todas las vías de apelación ante las agencias genéricas y deberá documentarse en el expediente del consumidor. Como parte de sus esfuerzos para asegurarse de que las agencias genéricas estén cumpliendo sus mandatos, el NLACRC considerará el suministro y/o la obtención de evaluaciones independientes a fin de abogar por los servicios necesarios de dichas agencias.

Si el comité de dotación de personal del NLACRC³ determina que un consumidor es elegible para un servicio financiado por una agencia genérica o una entidad privada, el comité autorizará el financiamiento del centro regional para el servicio cuando la salud y la seguridad personal del consumidor estén en riesgo, y el servicio no esté disponible para el consumidor de manera oportuna. Algunas veces, se puede contactar a algunas organizaciones voluntarias sin fines de lucro, como la *Easter Seal Society*, la *Crippled Children's Society*, la *Muscular Dystrophy Association*, agencias de servicios para la familia y organizaciones religiosas. Cuando el NLACRC haya identificado dichos recursos como disponibles en un

³ El comité de dotación de personal está compuesto por el personal regional apropiado, incluido el coordinador de servicios asignado del consumidor, quien tiene los conocimientos necesarios o posee experiencia en el asunto bajo consideración. Cuando sea apropiado, el consumidor, su representante legal, u otras personas invitadas por el consumidor podrán participar en la reunión.

plazo prudencial, el NLACRC se comunicará con ellos, y si fuese posible, se utilizarán antes de gastar los fondos del NLACRC.

COORDINACIÓN DEL SERVICIO

FILOSOFÍA

El NLACRC está dedicado a ayudar a las personas con discapacidades del desarrollo y a sus familias a obtener aquellos servicios y apoyos que aumenten al máximo las oportunidades y opciones para vivir, trabajar, aprender y divertirse en la comunidad. Como tal, la coordinación del servicio deberá realizarse en colaboración con los consumidores y sus familias. Además, las actividades de coordinación de servicios deberán cumplir con la intención de la Ley Lanterman de Servicios para Discapacidades del Desarrollo de suministrar a los "...consumidores oportunidades para ejercer sus aptitudes para tomar decisiones en cualquier aspecto de la vida diaria" y suministrar a los "... consumidores información pertinente de manera fácil de entender para que el consumidor pueda tomar sus propias decisiones".

DEFINICIÓN

El coordinador de servicios designado del centro regional es responsable de lo siguiente: proporcionar o asegurarse de que los servicios y apoyos necesarios estén disponibles para el consumidor; desarrollar, implementar, supervisar y monitorear el IPP del consumidor; ofrecer asesoría individual; y realizar actividades de aseguramiento de calidad.

POLÍTICA

El modelo de coordinación de servicios del NLACRC está diseñado para ayudar a los consumidores y a sus familias a obtener aquellos servicios y apoyos que aumenten al máximo las oportunidades y opciones para vivir, trabajar, aprender y divertirse en la comunidad. El modelo asegura que cada consumidor tenga un coordinador de servicios designado y refleja la máxima eficacia de costos al proporcionar diferentes niveles de coordinación de servicios. El modelo de coordinación de servicios del NLACRC otorga alta prioridad a la asesoría de las personas y de los sistemas, y también al control de calidad.

La coordinación del servicio consiste en aquellas actividades necesarias para implementar el IPP del consumidor, incluidas las actividades siguientes: participación en el proceso del IPP;

obtención de servicios y apoyos especificados en el IPP por medio de agencias genéricas; comprando en agencias calificadas como proveedores, o identificando otros recursos públicos o privados. Las actividades adicionales de coordinación de servicio suponen la recolección y la diseminación de información, el monitoreo y la implementación del IPP para verificar que se hayan cumplido los objetivos y ayudar a revisar el IPP según sea necesario.

El coordinador de servicios puede ser un empleado del centro regional o, cuando sea apropiado, un consumidor o un familiar, el tutor legal o el tutor puede realizar todas o parte de las obligaciones del coordinador de servicios si el Director Ejecutivo del NLACRC lo aprueba y es factible.

En algunas situaciones cuando sea en beneficio del consumidor, el coordinador de servicios puede ser un empleado de una agencia con quien el centro regional haya suscrito un acuerdo para proporcionar la coordinación de servicios, o un empleado de una agencia genérica designada por norma como la agencia responsable de la coordinación de servicios.

Ninguna persona deberá continuar como coordinador de servicios en ningún plan del programa individual a menos que exista un acuerdo entre todas las partes involucradas de que dicha persona deba continuar actuando como coordinador de servicios. Cualquier persona designada por el Director Ejecutivo como coordinador de servicios no deberá apartarse del plan del programa acordado y habrá de suministrar toda información e informes razonables requeridos por el Director Ejecutivo del centro regional.

El NLACRC mantendrá un programa para alentar a los padres y consumidores para que se desempeñen como coordinadores de servicios. Los coordinadores de servicios participarán en un curso de orientación y capacitación y recibirán consultas continuas, apoyo y supervisión del centro regional según sea necesario.

NORMAS DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN

FILOSOFÍA

El NLACRC está dedicado a la prevención de las discapacidades del desarrollo y a buscar la mejoría de la discapacidad a través de actividades y servicios de prevención.

DEFINICIÓN

La prevención involucra medidas destinadas a evitar la ocurrencia, reducir el impacto o aminorar los efectos de una discapacidad del desarrollo.

Los servicios de prevención incluyen entre otros servicios genéticos, diagnósticos prenatales y de tratamiento, educación para el parto y entrenamiento de preparación para personas con discapacidades del desarrollo, además de información pública y actividades educativas.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC incluyen actividades para ayudar y dirigir a los consumidores a obtener los servicios de prevención apropiados.

Los servicios de prevención pueden incluir la obtención de estudios de diagnóstico y otros servicios apropiados para personas en alto riesgo de tener un hijo con una discapacidad del desarrollo. El NLACRC aplicará las mejores normas de prácticas clínicas y pautas desarrolladas por el estado al gestionar servicios de prevención prenatales.

El NLACRC ofrecerá programas educativos continuos a profesionales y al público para mejorar la prevención de las discapacidades del desarrollo.

PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

El NLACRC no puede prever todas las solicitudes de servicios de prevención. Se reconoce que las necesidades de algunas personas son tan extraordinarias que éstas no están incluidas en esta Norma de Servicio. Por lo tanto, el Director Ejecutivo del NLACRC o su designado puede otorgar excepciones. El equipo de planificación deberá hacer una solicitud para una

excepción ante el comité de dotación de personal del Centro. El comité deberá revisar la solicitud y hará la recomendación al Director Ejecutivo.

GESTIONES PARA APOYOS FAMILIARES Y DE VIVIENDA NORMAS DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS

FILOSOFÍA

La filosofía del NLACRC contempla que los consumidores y/o sus familiares deberán decidir dónde desean vivir. Esto significa que el NLACRC trabajará con las familias para mantener a sus hijos menores de edad en casa cuando ésta sea la preferencia de las familias; y para los consumidores adultos, ayudarles a tener acceso a las opciones de vivienda de su elección. Con esta finalidad, el NLACRC trabajará para habilitar (*empower*) al consumidor y a los familiares, y además abogará en su nombre. El centro regional está dedicado a proporcionar apoyo a las familias y elaborará planes con cada familia para identificar los servicios que satisfagan cada necesidad específica. Como tal, el equipo de planificación deberá considerar la responsabilidad de cada familia para proporcionar apoyos típicos sin financiamiento.

DEFINICIÓN Y POLÍTICAS

SERVICIOS DE APOYO FAMILIAR

DEFINICIÓN

Servicios de apoyo familiar significan aquellos servicios y apoyos suministrados a un menor con discapacidades del desarrollo o a su familia, y que contribuyen a la capacidad de la familia para residir juntos. Estos servicios pueden incluir servicios de relevo, ayuda con el costo de los cuidados de guardería, equipo adaptativo, asesoría, aparatos necesarios, asesoramiento y servicios de salud mental, servicios de intervención temprana, y servicios de intervención para el comportamiento.

SERVICIOS DE RELEVO

DEFINICIÓN

Los servicios de relevo en el hogar significan los cuidados y supervisión no-médicos temporales, intermitentes o programados regularmente suministrados en el hogar del consumidor cuando el consumidor reside con un familiar.

Las opciones de servicios económicos de relevo fuera del hogar pueden incluir campamentos (con permanencia nocturna) especializados, servicios residenciales temporales, programa

diurno de fin de semana con proveedores (programa sabatino), y otros servicios diseñados para proporcionar relevo planificado que provean atención y supervisión continuas del consumidor.

POLÍTICA

NIÑOS

La política del NLACRC fomenta la capacidad de tomar decisiones y abogar por los consumidores y las familias para poder lograr acceso a los recursos personales y comunitarios existentes, como los Exámenes de Evaluación Tempranos y Periódicos, Diagnósticos y Tratamiento (EPSDT), siempre que sea posible para satisfacer las necesidades de apoyo de sus familias. Por lo tanto, hasta el alcance de lo estipulado por la ley, el NLACRC alentará a las familias para que usen estos recursos antes de gastar los fondos del Centro. Esto significa además que se debe considerar la atención ordinaria, el apoyo y la supervisión que una familia debe proporcionar a un niño de la misma edad sin una discapacidad. También se debe considerar la relación entre los costos y beneficios.

Los servicios financiados por el centro regional enfocarán su atención en aquellos servicios necesarios para enfrentar, y que resulten de, la discapacidad del desarrollo del consumidor. El NLACRC intentará proporcionar servicios de apoyo familiar eficaces. Esto puede incluir el uso de enfoques creativos e innovadores para satisfacer los objetivos contenidos en el IPP/IFSP del consumidor y representan un uso eficiente de los fondos públicos.

El NLACRC utilizará las situaciones que se encuentran con mayor frecuencia para ayudar a determinar el nivel típico de servicios de apoyo para un consumidor menor de edad. Las situaciones se relacionan con la mayor atención y supervisión que el menor pueda necesitar de acuerdo con su edad y con el grado de discapacidad. Finalmente, el NLACRC no puede prever todas las situaciones y por lo tanto, es esencial realizar la planificación personalizada. Situaciones:

1. Consumidores de 13 años o mayores con funcionamiento adaptativo en el rango intermedio y que no se pueden dejar sin supervisión debido a la falta de conciencia de los aspectos de seguridad personal.
2. Consumidores que ya han cumplido 3 años de edad y presentan comportamientos atípicos (como berrinches, actitudes negativas, desobediencia, comportamientos antagónicos) que debido a su frecuencia o grado requieren atención especializada o estructurada.
3. Consumidores que ya han cumplido 5 años y con deficiencias moderadas a profundas,

Sección III – Página 2

Aprobada el 9 de abril de 2008: Normas de Apoyo Familiar y Arreglos de Vivienda

que demuestren necesidades sustanciales de ayuda directa en áreas tales como la ingestión de alimentos, uso del inodoro, conciencia del peligro.

4. Consumidores de cualquier edad con discapacidades físicas severas que requieren atención y ayuda especializada en las áreas tales como la ingestión de alimentos y la colocación en distintas posiciones.
5. Consumidores con problemas severos de conducta como autoabuso severo, comportamientos agresivos que pongan en peligro al consumidor y a otros, y/o comportamientos hiperactivos severos.
6. Consumidores de cualquier edad que tengan múltiples necesidades médicas y de enfermería y que necesiten atención las 24 horas. Las condiciones médicas y de enfermería pueden incluir traqueostomía, gastrostomía, succión frecuente y regímenes complejos de medicamentos. Usualmente una enfermera vocacional autorizada (LVN) o una enfermera titulada (RN), calificada y debidamente autorizada, deberá proporcionar la atención para dichos consumidores.

Como medida para manejar los costos de una manera eficaz y a la vez suministrar servicios de relevo a los consumidores, aquellos inscritos en el programa *Medicaid Waiver* quizá tengan que hacer uso de los servicios de relevo de la agencia, lo cual permite al NLACRC generar reclamos de reembolso a fin de aprovechar al máximo la participación en programas pagados por el gobierno federal.

ADULTOS

La política del NLACRC contempla el apoyo a los consumidores adultos que opten por vivir en la casa de un familiar. Con este fin, el NLACRC proporcionará servicios de apoyo que permiten a los cuidadores el relevo periódico de las responsabilidades continuas de atención y supervisión.

Después de establecer la necesidad de servicios de relevo suministrados por terceros, el NLACRC utilizará las condiciones siguientes para la determinación de los niveles típicos de servicios de relevo para un consumidor. Las situaciones surgen de la necesidad creciente que el consumidor tenga de atención y supervisión según el grado de su discapacidad. Finalmente, el NLACRC no puede prever todas las situaciones, y por lo tanto, es esencial la planificación personalizada.

Situaciones:

Sección III – Página 3

Aprobada el 9 de abril de 2008: Normas de Apoyo Familiar y Arreglos de Vivienda

1. Consumidores con funcionamiento adaptativo de rango intermedio y que no pueden dejarse sin supervisión debido a la falta de conciencia de la seguridad personal.
2. Consumidores con comportamientos atípicos (tales como berrinches, actitudes negativas, desobediencia, comportamientos antagónicos) que debido a su frecuencia o grado requieren atención especializada o estructurada.
3. Consumidores con deficiencias moderadas a profundas, que demuestren necesidades sustanciales de ayuda directa en áreas tales como la ingestión de alimentos, uso del inodoro, conciencia del peligro.
4. Consumidores con discapacidades físicas severas que requieren atención y ayuda especializada en las áreas tales como la ingestión de alimentos, la colocación en distintas posiciones y el uso del inodoro.
5. Consumidores con problemas severos de conducta como autoabuso severo, comportamientos agresivos que pongan en peligro al consumidor y a otros, y/o comportamientos hiperactivos severos.
6. Consumidores que tengan múltiples necesidades médicas y de enfermería y que necesiten atención las 24 horas. Las condiciones médicas y de enfermería pueden incluir traqueostomía, gastrostomía, succión frecuente y regímenes complejos de medicamentos. Usualmente una enfermera vocacional autorizada (LVN) o una enfermera titulada (RN), calificada y debidamente autorizada, deberá proporcionar la atención para dichos consumidores.

Como medida para manejar los costos de una manera eficaz y a la vez suministrar servicios de relevo a los consumidores, aquellos inscritos en el programa *Medicaid Waiver* quizá tengan que hacer uso de los servicios de relevo de la agencia, lo cual permite al NLACRC generar reclamos de reembolso a fin de aprovechar al máximo la participación en programas pagados por el gobierno federal.

CUIDADO DIURNO

DEFINICIÓN

Los servicios de cuidado diurno son aquellos servicios que ofrecen la atención no médica apropiada y supervisión para proteger la seguridad personal del consumidor en ausencia de los familiares. Los servicios de cuidado diurno atenderán las necesidades básicas de autoayuda y otras actividades de la vida cotidiana incluida la interacción, la socialización, y

la continuación de las rutinas diarias usuales que normalmente serían realizadas por el miembro de la familia. Los servicios de cuidado diario pueden ser suministrados por una agencia de cuidado diurno familiar autorizada, un centro de guardería autorizado, programas preescolares, o a través de la precalificación de padres proveedores.

POLÍTICA

HIJOS

El NLACRC puede pagar el costo de los servicios de cuidado diurno que exceda el costo de suministrar cuidado diurno a un niño sin discapacidades cuando los padres estén cuidando al niño en casa. El NLACRC puede pagar más que esta cantidad cuando una familia pueda demostrar una necesidad financiera y cuando el hacerlo permita al niño permanecer en el hogar familiar.

ADULTOS

Las políticas del NLACRC incluyen el apoyo para consumidores adultos que opten por vivir en la casa de un familiar. El NLACRC reconoce que los consumidores adultos pueden necesitar atención y supervisión en ausencia de un cuidador y que los padres/tutores/cuidadores quizá no puedan proporcionar atención constante y continua debido a otras obligaciones como el trabajo. Por lo tanto, el NLACRC suministrará servicios de cuidado diario a consumidores adultos que necesiten atención y supervisión en ausencia de su cuidador usual.

El NLACRC hará uso de los siguientes factores para determinar la necesidad de los servicios de cuidado diurno:

1. Tiempo que el consumidor puede ser dejado sin supervisión
2. Disponibilidad de apoyos naturales (miembros de la familia, amigos, vecinos)
3. Condición de empleo de los padres
4. Participación del consumidor en un programa diurno
5. Elegibilidad y/o uso de servicios genéricos tales como los Servicios de Apoyo en Casa (*In Home Support Services*)

ATENCIÓN DE ASISTENTE

DEFINICIÓN

“Servicios de atención de asistente” se refiere a aquellos servicios de ayuda a un consumidor con el baño, aseo personal, vestido, uso del inodoro, preparación de alimentos, ingestión de alimentos y supervisión protectora. Los servicios de asistente están destinados a proporcionar a los consumidores adultos la atención y supervisión apropiadas y ayudar a los consumidores en el mantenimiento de los arreglos de vivienda comunitaria, incluidos los arreglos de vivienda en el hogar familiar, si esa es la preferencia del consumidor.

La ayuda con el baño, el aseo personal, vestido, el uso del inodoro, la preparación de alimentos, la ingestión de alimentos y la supervisión protectora constituyen una responsabilidad típica de los padres de un menor de edad. El cuidado de asistente para hijos menores de edad podrá ser considerado en condiciones excepcionales.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC incluyen el apoyo de consumidores adultos que opten por vivir en la casa de un familiar. El NLACRC reconoce que los consumidores adultos pueden necesitar atención y supervisión en ausencia de un cuidador y/o en combinación con el apoyo de los padres. Los padres/tutores/cuidadores quizá no puedan proporcionar la atención y supervisión constantes y continuas debido a otras obligaciones tales como el trabajo o porque el consumidor requiera apoyo adicional. Por lo tanto, el NLACRC suministrará servicios de cuidados de asistente a consumidores adultos que necesiten atención y supervisión y/o atención y supervisión especiales.

El NLACRC utilizará los siguientes factores para determinar la necesidad de cuidados de asistente:

1. El tiempo que el consumidor puede ser dejado sin supervisión
2. La disponibilidad de apoyos naturales (miembros de la familia, amigos, vecinos)
3. La participación del consumidor en un programa diurno
4. La elegibilidad y/o el uso de servicios genéricos tales como los Servicios de Apoyo en el Hogar (*In Home Support Services*), los servicios de estudiante especial de universidad comunitaria/estatal, el Departamento de Rehabilitación
5. Apoyo 2:1, con base en una necesidad evaluada, necesario cuando los problemas médicos o de comportamiento de un consumidor son de tal severidad que un padre necesita atención y supervisión adicionales en casa para poder cuidar adecuadamente al consumidor.

OTROS SERVICIOS DE APOYO FAMILIAR

DEFINICIÓN

Otros servicios de apoyo familiar pueden incluir, entre otros, los siguientes: equipo adaptativo; asesoría; aparatos y suministros necesarios; servicios de ama de casa; pañales; servicios de educación y capacitación; asesoramiento y servicios de salud mental; servicios de intervención temprana; y servicios de intervención del comportamiento.

POLÍTICA

El NLACRC proporcionará otros servicios de apoyo familiar según se determine a través del proceso de planificación del programa individual. Este proceso deberá incluir la consideración de la responsabilidad típica de los padres para proporcionar un servicio similar a un niño sin discapacidades, la disponibilidad de recursos genéricos que tengan responsabilidad legal para proporcionar servicios (tales como seguros médicos privados, agencias educativas locales, Servicios para los Niños de California, y Medi-Cal), y la eficiencia de los servicios y proveedores de servicios de calidad comparable.

El NLACRC puede comprar pañales para niños que ya hayan cumplido 3 años de edad. El NLACRC puede comprar pañales para niños menores de 3 años cuando una familia pueda demostrar una necesidad financiera y cuando el hacerlo permita al niño permanecer en el hogar familiar.

El NLACRC puede comprar modificaciones de furgonetas (*vans*) para consumidores adultos a fin de habilitarles para obtener acceso a la comunidad cuando no estén disponibles los apoyos genéricos ni naturales. Las modificaciones deben ser coherentes con la adaptación más económica que satisfaga las necesidades individuales del consumidor y deberá representar el precio más bajo de las tres ofertas recibidas de proveedores de servicios precalificados.

SERVICIOS RESIDENCIALES AUTORIZADOS

DEFINICIÓN

Los servicios residenciales autorizados están diseñados para proporcionar capacitación y arreglos de vivienda supervisados para niños y adultos con discapacidades del desarrollo en otra vivienda que no sea la vivienda de la persona ni la de un familiar. Los servicios

residenciales incluyen las instalaciones de atención comunitarias, las residencias temporales para niños y adultos, instalaciones de atención médica y centros estatales para el desarrollo.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan la ayuda a los consumidores para obtener servicios residenciales de acuerdo con las metas y objetivos contenidos en sus planes IPP. El NLACRC se regirá además por los criterios siguientes:

1. Se asegurará de que se hayan evaluado todas las alternativas viables para ayudar a las familias a mantener a sus hijos en casa, antes de considerar la colocación fuera de casa.
2. Para los servicios residenciales utilizará solamente instalaciones autorizadas y adecuadas para satisfacer las necesidades de un consumidor. Entre las alternativas de servicio residencial se dará preferencia a la colocación de la manera siguiente:
 - a. Entornos de tipo familiar.
 - b. Entornos pequeños (6 personas o menos).
 - c. Residencias integradas en entornos comunitarios.
3. Investigar las alternativas apropiadas y económicamente factibles para los servicios residenciales dentro de los alcances de la jurisdicción del Centro antes de colocar al consumidor fuera de esta área. Si no se encuentran servicios adecuados dentro del área de su jurisdicción, el NLACRC puede buscar servicios fuera del área. En la medida de lo posible, el NLACRC dará prioridad a la colocación de un consumidor lo más cercanamente posible a su comunidad original, sin embargo, las colocaciones se pueden realizar en cualquier región del Estado de California.
4. **De conformidad con los requisitos reglamentarios, un consumidor que haya resultado condenado por agresión sexual contra un menor no habrá de incluirse en una instalación de atención comunitaria ubicada a menos de una milla de distancia de una escuela primaria o de la ubicación de la comunidad donde se reúnan los niños. 4**
5. **De conformidad con los requisitos reglamentarios, un consumidor para el cual se requiera inscripción en virtud de las disposiciones de la Ley de Inscripción de Agresores Sexuales (*Sex Offender Registration Act*)⁵ no habrá de colocarse en residencia alguna a una distancia menor de 2000 pies de cualquier escuela pública o privada, parque o sitio comunitario donde los niños se reúnan**

⁴ Código de Salud y Seguridad, Sección 1564(a)

⁵ Código Penal, Sección 290 y adicionales

- regularmente.⁶
6. De conformidad con los requisitos reglamentarios, ningún consumidor en libertad condicional después de estar en prisión por un delito que requiera inscripción de conformidad con lo estipulado por la Ley de Inscripción de Agresores Sexuales (*Sex Offender Registration Act*) residirá en una vivienda unifamiliar con cualquier otra persona que deba inscribirse de la misma manera de conformidad con lo estipulado por la Ley de Inscripción de Agresores Sexuales (*Sex Offender Registration Act*) a menos que dichas personas estén legalmente relacionadas consanguíneamente, por matrimonio o por adopción.⁷

SERVICIOS DE VIDA INDEPENDIENTE

DEFINICIÓN

Los servicios para vida independiente (*Independent living services – ILS*) están diseñados para brindar a los consumidores los apoyos que ellos necesitan para vivir en, o llevar a cabo la transición a, sus propias viviendas (sea ésta arrendada, alquilada o en propiedad). El NLACRC puede proporcionar este servicio de manera permanente o periódica según se defina en el plan IPP de cada consumidor.

Los servicios ILS ofrecen capacitación individual o de grupo y apoyo en algunas o todas las áreas siguientes: cocinar; limpiar; hacer compras; planificación de menús; preparación de comidas; administración del dinero, incluido el cambio de cheques y las actividades de compras; uso del transporte público; salud e higiene personal; autoasesoría; desarrollo de aptitudes sociales; uso de servicios médicos y dentales, al igual que otros recursos comunitarios; conocimiento de recursos comunitarios como la policía, bomberos, o ayuda de emergencia; y seguridad personal en el hogar y la comunidad. El servicio puede también ayudar a los consumidores a reclutar, capacitar y contratar personas para el suministro de atención personal y otro tipo de asistencia que incluye trabajadores de servicios de apoyo en casa. Los ILS se realizan en entornos naturales y las actividades no son simuladas, sino que se realizan como parte de la vida diaria mientras uno participa y reside en su propia comunidad.

Los ILS incluyen niveles variables de instrucción y apoyo con base en las necesidades del consumidor. Los ILS se pueden usar además con otros servicios para promover la

⁶ Código Penal, Sección 3003.5(b)

⁷ Código Penal, Sección 3003.5(a) Tenga presente que esta restricción es aplicable durante el período de libertad condicional.

competencia de los padres que tengan una discapacidad del desarrollo.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan el apoyo a los consumidores para seleccionar sus opciones de vivienda. Como tales, el NLACRC trabajará con consumidores adultos, y cuando sea apropiado, con sus familiares para determinar el tipo y cantidad de ILS que necesitan los consumidores para vivir en las residencias que arriendan, alquilan o poseen; viviendas de familiares; o para efectuar la transición a viviendas que ellos arrienden, alquilen o posean. Al determinar el suministro del ILS, será necesario investigar los apoyos naturales (como los familiares) y los recursos genéricos (como IHSS y el centro de recursos familiares) como alternativas posibles o adjuntas a los ILS basados en las necesidades identificadas del consumidor.

Para efectuar la determinación de la cantidad de servicio necesario, será necesario realizar una evaluación de las fortalezas y necesidades del consumidor. El enfoque de la evaluación deberá basarse en las necesidades específicas de apoyo y/o en las deficiencias de aptitudes esenciales identificadas en el proceso del IPP. La evaluación deberá utilizar información de referencia, resultados mensurables específicos, y qué métodos y estrategias se emplearán para lograrlas, al igual que un estimado de cuánto tiempo al mes será necesario para lograr un avance eficaz.

El suministro de los servicios ILS puede suponer que el consumidor se mude de su vivienda familiar o instalación residencial autorizada a un arreglo de vivienda unifamiliar o compartida. Para otros, el servicio puede suministrarse en la vivienda de la familia del consumidor o en la instalación residencial autorizada, en preparación para mudarse a su propia vivienda o en apoyo del consumidor en la vivienda de la familia cuando no estén disponibles otros servicios o recursos.

Para los servicios ILS relacionados con la transición a un entorno más independiente, los ILS típicamente se proporcionarán durante los últimos seis meses previos a la fecha programada de mudanza y deberá haber alguna indicación de que el consumidor tiene o tendrá los fondos necesarios para llevar a cabo la mudanza.

Los servicios ILS pueden incluir niveles variables de instrucción y apoyo dependiendo de las necesidades de la persona a fin de que pueda mantener su capacidad de residir y participar en la comunidad. La continuación de la capacitación en áreas específicas dependerá de las mediciones documentadas del avance.

En el caso de consumidores inscritos como agresores sexuales con restricciones de residencia aplicables en cumplimiento con el artículo 3003.5 del Código Penal, el Centro no podrá suministrar los servicios y apoyos de ILS en la residencia del consumidor si dicha residencia infringe los requisitos reglamentarios.⁸

SERVICIOS DE APOYO PARA LA VIDA DIARIA

DEFINICIÓN

El servicio de apoyo para la vida diaria (SLS) permite a los consumidores tener la oportunidad de residir en las viviendas que alquilan, arriendan o poseen con servicios de apoyo disponibles para el consumidor en su residencia con la frecuencia y duración que se estimen necesarias. Este modelo de servicio permite al consumidor permanecer en su propia vivienda incluso si cambian las necesidades de apoyo del consumidor, siempre y cuando ésta sea la opción de vivienda preferida del consumidor según se documenta en el plan IPP.

La gama de servicios de SLS y apoyos disponibles incluye, entre otros, los siguientes: la evaluación de las necesidades del cliente; ayuda para encontrar, modificar y mantener una vivienda; la habilitación de círculos de apoyo para alentar el desarrollo de los apoyos no pagados y naturales en la comunidad; habilitación de la asesoría y autoasesoría; desarrollo de los objetivos del empleo; comportamiento social, y capacitación y apoyo de aptitudes para la vida diaria; desarrollo y suministro de un sistema de respuesta de emergencia disponible las 24 horas; obtención y mantenimiento de equipo adaptativo y suministros; reclutamiento, capacitación, y contratación de personas para proporcionar atención personal y otro tipo de asistencia, (incluso trabajadores de servicio de apoyo en casa, vecinos pagados y compañeros de habitación pagados); proporcionar servicios de relevo y alivio de emergencia para asistentes de atención de personal; y fomento de la participación comunitaria.

Un consumidor es elegible para SLS cuando se haga una determinación a través del proceso del IPP que dicho consumidor:

8 El artículo 3003.5 del Código Penal estipula que es ilegal para cualquier persona que deba inscribirse en el registro en cumplimiento de lo dispuesto en la sección 290 residir a menos de 2000 pies de distancia de cualquier escuela pública o privada, o parque donde los niños se reúnan regularmente. La sección 290 del Código Penal se conoce además como la "Ley de inscripción de los agresores sexuales".

1. Tiene al menos 18 años de edad;
2. Ha expresado directamente o a través del defensor personal del consumidor, según sea apropiado, una preferencia por:
 - a. SLS entre las opciones propuestas durante el proceso IPP; y
 - b. Residir en una vivienda que el consumidor elija y no sea el lugar de residencia de los padres, del tutor, o del cuidador del consumidor.

No se negará a los consumidores la elegibilidad para el SLS solamente por la naturaleza y severidad de sus discapacidades.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan el apoyo a los consumidores para seleccionar sus opciones de vivienda. SLS es una opción como tal y el NLACRC trabajará con los consumidores adultos y/o sus familiares para desarrollar planes de servicio personalizados de apoyo para la vida diaria que reflejen las opciones del consumidor acerca de dónde y con quién reside y su selección de los proveedores de servicios. Los planes deberán incluir: una evaluación de las preferencias y necesidades del consumidor (incluidas las estrategias completas para asegurar la disponibilidad de miembros pagados y no pagados para conformar el grupo de círculo de apoyo del consumidor); las estrategias que detallan cómo se satisfarán las necesidades recreativas, sociales y emocionales del consumidor; y los programas de cantidades y tipos de capacitación y actividades de apoyo a ser provistas. Finalmente, el suministro de los servicios SLS debe ser eficaz en el cumplimiento de las metas y objetivos del IPP del consumidor, y deben reflejar el uso eficiente de los recursos públicos.

En el contexto de esta norma de servicio, “costo eficaz” significa que el costo anual proyectado de los arreglos de apoyo para vivienda (*supported living arrangements*) según se determine a través del proceso IPP del consumidor, no habrá de exceder el costo total anual de los servicios y apoyos financiados por el centro regional que se suministrarían si el consumidor fuese atendido en una instalación residencial apropiada y autorizada, según se identificó a través del proceso del IPP, siempre y cuando:

1. El costo total anual de los servicios y apoyos incluya todos los costos del centro regional para la colocación residencial (o los costos incurridos por el estado por atención de salud de largo plazo las 24 horas del día), el programa basado en la comunidad, transporte y otros servicios y apoyos; y
2. La instalación apropiada y autorizada para un consumidor que esté viviendo en una instalación autorizada al momento de la comparación de costos será dicha instalación

Sección III – Página 12

Aprobada el 9 de abril de 2008: Normas de Apoyo Familiar y Arreglos de Vivienda

autorizada.

Cuando el consumidor no resida en una instalación autorizada, se asumirá que el costo anual proyectado de los arreglos de apoyo para vivienda ha cumplido los requisitos de la sección anterior cuando el costo se encuentre dentro del alcance de los costos anuales de los arreglos de apoyo para vivienda para otros consumidores con necesidades comparables de servicios y apoyos del centro regional, que actualmente están recibiendo SLS del NLACRC.

La eficacia de costos se puede determinar en grupo, promediando todos los costos para un grupo de personas, siempre y cuando el costo agregado al centro regional de los arreglos de apoyo para vivienda no exceda el costo total que habría tenido el centro regional si los costos por servicios y apoyos para cada uno de los consumidores agrupados se hubiesen determinado individualmente.

El NLACRC no pagará ninguno de los costos incurridos por un consumidor recibiendo SLS para obtener, ocupar o mantener una vivienda alquilada, arrendada o propia del consumidor excepto cuando el Director Ejecutivo del centro regional haya determinado que:

1. El pago de los costos resultará en ahorros para el Estado comparado con el costo de cumplir los servicios y apoyos necesarios generales del consumidor;
2. No se puede pagar los costos por otros medios, incluidos los apoyos naturales o genéricos disponibles; y,
3. Los costos están limitados a:
 - a. Depósitos de garantía de renta o de servicios públicos;
 - b. Pagos de alquiler o de arrendamiento;
 - c. Costos de servicios públicos de la vivienda;
 - d. Pagos de mudanza; y
 - e. Costos de mobiliario y aparatos domésticos no adaptativos ni de asistencia, costos de mantenimiento o reparación de la vivienda.

En el caso de consumidores inscritos como agresores sexuales con restricciones de residencia aplicables en cumplimiento del artículo 3003.5 del Código Penal, el Centro no podrá suministrar los servicios de apoyo de vida cotidiana en la residencia del consumidor si dicha residencia infringe los requisitos reglamentarios.⁹

⁹ El artículo 3003.5 del Código Penal estipula que es ilegal para cualquier persona que deba inscribirse en el registro en cumplimiento de lo dispuesto en la sección 290 residir a menos de 2000 pies de distancia de cualquier escuela pública o privada, o parque donde los niños se reúnan regularmente. La sección 290 del Código Penal se conoce además con la "Ley de Inscripción de los Agresores Sexuales".

PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

El NLACRC no puede prever todas las solicitudes de servicio de apoyo familiar y arreglos de vivienda. Se reconoce que las necesidades de algunas personas son tan extraordinarias que éstas no están incluidas en esta norma de servicio. Por lo tanto, el Director Ejecutivo del NLACRC o su designado puede otorgar excepciones. El equipo de planificación deberá hacer una solicitud para una excepción ante el comité de dotación de personal del centro. El comité deberá revisar la solicitud y hará la recomendación al Director Ejecutivo.

SERVICIO DE ASISTENTE – MENORES DE EDAD

El servicio de asistente con fines de atención y supervisión relacionadas con actividades de la vida cotidiana como el aseo personal, la higiene, el uso del inodoro, la preparación de alimentos, la ingestión de alimentos y la supervisión protectora constituyen una responsabilidad típica de los padres. Sin embargo, puede haber circunstancias excepcionales como resultado de la severidad o intensidad de la discapacidad del desarrollo. Esto puede impactar la capacidad de la familia para proporcionar atención especializada y supervisión mientras se mantiene al niño en la casa familiar. Se revisará la elegibilidad y/o el uso de servicios genéricos como los Servicios de Apoyo en Casa y se obtendrá acceso a los mismos siempre que sea posible antes de recurrir al financiamiento del centro como excepción.

NORMAS DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS EDUCACIONALES Y VOCACIONALES (EN EDAD ESCOLAR, ADULTOS Y ADULTOS MAYORES)

FILOSOFÍA

La filosofía del NLACRC contempla que las personas con discapacidades del desarrollo tienen derecho de acceso a las mismas oportunidades educativas, vocacionales y de empleo disponibles para las personas sin discapacidades de la misma edad en sus comunidades. Con esta finalidad, el NLACRC proporcionará información de la calidad y abogará por los consumidores para asegurar que reciban el beneficio completo de los servicios genéricos. Además, el NLACRC se asegurará de la disponibilidad de los servicios y apoyos comunitarios alternativos o suplementarios al igual que las opciones de servicio del programa diurno basadas en el sitio y que no están disponibles de los servicios genéricos. Estas opciones de servicio asegurarán que los consumidores tengan una diversidad de opciones viables y acordes a la edad. Además, se considerarán las preferencias personales y la herencia cultural del consumidor para el suministro de los servicios del programa diurno.

EN EDAD ESCOLAR

DEFINICIONES

1. Educación especial – para niños en edades de 0 a 4.9 años

Los niños con discapacidades del desarrollo que necesitan educación especial intensiva tienen derecho a la educación pública gratuita y apropiada. Para los bebés y niños pequeños menores de 3 años y sus familias que sean elegibles para recibir los servicios del centro regional y de una agencia de educación a local, el centro regional será la agencia responsable de proporcionar o comprar los servicios apropiados de intervención temprana que excedan las responsabilidades obligatorias de las agencias de educación locales. La agencia de educación local suministrará servicios de educación especial hasta el alcance de su capacidad del programas financiados.

Para los niños en edades de 3 a 4.9, los programas preescolares de educación especial suministrados por los distritos escolares deberán ser diseñados específicamente para

satisfacer las necesidades intensivas extraordinarias de estos estudiantes si sus necesidades no se pueden satisfacer en un programa regular de instrucción con modificaciones (por ejemplo, programas preescolares regulares en la comunidad).

2. Educación especial – para niños en edades de 4.9 a 18 años

De acuerdo con la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act – IDEA*) y el Código de Educación de California, las personas con discapacidades del desarrollo en edades de 4.9 a 18 años tienen derecho a recibir educación pública gratuita y apropiada.

Los programas de escuelas públicas están destinados para incluir, entre otras cosas: capacitación académica; capacitación pre-vocacional y vocacional; terapia del habla; terapias ocupacionales y físicas; transporte; capacitación de movilidad; educación física adaptativa; servicios de asesoramiento; capacitación en aptitudes sociales; y otros servicios de instrucción designados según se identifica en el Programa de Educación Personalizado (IEP) del Estudiante.

3. Educación especial – para jóvenes en edades de 18 a 22 años

Los adultos con discapacidades del desarrollo en edades de 18 a 22 años también tienen derecho a continuar en el sistema de educación pública si aún no han terminado su curso de estudios prescrito y/o no han cumplido las normas de competencia.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan la compra solamente de servicios que las agencias de educación pública locales no están obligadas legalmente a suministrar. El NLACRC abogará y trabajará con los estudiantes y/o sus representantes para obtener todos los servicios obligatorios a través del Programa de Educación Personalizada (*Individualized Education Program – IEP*) o del Plan de Transición Personalizada (*Individualized Transition Plan – ITP*). El NLACRC alentará y asesorará además a los estudiantes y a sus familias sobre el uso de los servicios que ofrecen las escuelas públicas en virtud de la ley IDEA.

El NLACRC reconoce que los consumidores en edad escolar (estudiantes, de 3 a 21 años de edad inclusive) tienen el derecho de recibir educación pública gratuita y apropiada. Las necesidades del estudiante deberán determinar el entorno educativo y los servicios relacionados. Los servicios académicos, vocacionales y relacionados deberán suministrarse

Sección IV – Página 2

Aprobada el 8 de enero de 2003: Normas de Educación y Vocacionales

en entornos que ofrezcan oportunidades para relacionar y desarrollar amistades con compañeros en edades similares. El NLACRC apoyará y abogará por estudiantes y familias que opten por la inclusión completa como su entorno de educación preferido.

El NLACRC abogará y trabajará con las familias en la transición a las escuelas públicas cuando el consumidor cumpla 3 años de edad. Para aquellos consumidores en edades de 3 a 4.9 años que no sean elegibles para un programa de escuelas públicas, el NLACRC puede financiar un programa alternativo apropiado.

Para los estudiantes en edades de 14 a 21 años, que se estén preparando para dejar la educación pública, el NLACRC colaborará con el estudiante, con la familia, con la escuela y con otras agencias comunitarias para desarrollar un plan de transición que optimizará el éxito del estudiante en el empleo y otros papeles adultos en la comunidad. Para aquellos estudiantes mayores de dieciocho años que ya han terminado su curso de estudios completo y han recibido un diploma o un certificado de finalización con éxito, el NLACRC coordinará los servicios de conformidad con las normas de servicios de programas educativos y vocacionales para adultos.

ADULTOS

DEFINICIONES

El NLACRC financia los servicios y apoyos diurnos para adultos que sean programas comunitarios estructurados o basados en el sitio. El NLACRC los ofrece a los consumidores que ya no califican para las escuelas públicas (usualmente después de cumplir 22 años).

La gama de opciones siguiente (usualmente financiada por el NLACRC) puede estar disponible como capacitación y programación basada en el sitio o apoyada/basada en la comunidad. La capacitación y otras actividades deberán basarse en un plan centrado en la persona y realizarse en entornos naturales. La instrucción deberá basarse en un modelo de aptitudes críticas.

1. Capacitación de aptitudes.

Los programas de capacitación de aptitudes están diseñados para desarrollar, mantener, aumentar o aumentar al máximo el funcionamiento independiente de una persona en áreas que pueden incluir el cuidado personal, el desarrollo físico, el crecimiento emocional, la socialización, la autoasesoría, la comunicación, los aspectos

académicos funcionales, el desarrollo cultural, las aptitudes pre-vocacionales y el empleo. Estos están diseñados para permitir a los adultos participar en trabajo productivo o en otras actividades significativas.

2. Socialización y capacitación comunitaria.

Los programas de socialización y de capacitación basados en la comunidad están diseñados para aquellos consumidores que quizá prefieran una experiencia de aprendizaje alternativa en vez de un tipo del programa vocacional o educativo. Los programas proporcionan actividades planeadas que pueden estar basadas en la comunidad y promueven la interacción social y la participación en la comunidad. Estos se enfocan en el uso que el consumidor haga de las aptitudes necesarias para actividades cotidianas, de socialización, recreativas y de integración comunitaria.

3. Capacitación del comportamiento.

Los programas diurnos de capacitación para el manejo del comportamiento (BMDT) atienden a los consumidores que presentan comportamientos que impiden su participación en servicios diurnos de capacitación vocacional o de otro tipo. El NLACRC diseña los programas BMDT para dar atención a problemas severos de comportamiento. Los programas están basados en modalidades altamente estructuradas de intervención en el comportamiento¹⁰ que incluyen consultas clínicas. Un programa BMDT puede atender a consumidores con diagnósticos dobles de discapacidades del desarrollo y mentales. Estos programas pueden suministrar servicios a través de una combinación de modificación positiva del comportamiento y otras intervenciones terapéuticas.

4. Capacitación de cuidado personal básico.

Los programas de cuidado personal básico enfocan su atención en el desarrollo, mantenimiento o mejorías de las aptitudes funcionales como el uso del inodoro, la ingestión de alimentos, el aseo personal básico y la comunicación. Estos programas pueden atender la reducción o la prevención de los problemas del comportamiento. Además, los programas ofrecen oportunidades para el desarrollo de aptitudes prácticas, socialización y actividades vocacionales e integración comunitaria.

¹⁰ Un método o técnica de tratamiento.

SERVICIOS GENÉRICOS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN VOCACIONAL PARA ADULTOS

1. Servicios de rehabilitación vocacional y de habilitación.

El Departamento de Rehabilitación de California ofrece una diversidad de servicios vocacionales y de empleo para personas elegibles que incluye capacitación ocupacional, empleo protegido, empleo en enclaves laborales¹¹ y empleo individual con apoyo. El trabajo pagado se ofrece en una diversidad de entornos con supervisión y/o apoyo. Estos servicios son financiados por el Departamento de Rehabilitación.

2. Educación de adultos

La comunidad ofrece diversas oportunidades de educación para adultos y oportunidades de capacitación a través de recursos genéricos como universidades comunitarias y el sistema universitario estatal.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan el asesoramiento, la asesoría y la ayuda de los consumidores adultos (usualmente de 22 años de edad y mayores) para obtener acceso a la educación de adultos, oportunidades de empleo, servicios vocacionales, o servicios diurnos para adultos para satisfacer sus necesidades individuales y preferencias. Es la intención de la Ley Lanterman de Servicios para Discapacidades del Desarrollo que se investiguen y se utilicen los recursos genéricos apropiados. Para las personas capaces de realizar trabajo pagado, el NLACRC abogará por ellos y las referirá al Departamento de Rehabilitación para obtener los servicios vocacionales, pre-vocacionales y de empleo.

Es responsabilidad del equipo de planificación, a través del proceso IPP, identificar el servicio diurno apropiado para un consumidor. El equipo deberá considerar las preferencias del consumidor y la capacidad del proveedor de servicios para cumplir las metas y objetivos del IPP del consumidor. El equipo también deberá evaluar la eficacia y el uso eficiente de

¹¹ Un grupo pequeño de empleados trabajando colectivamente en el sitio de trabajo.

fondos cuando provengan del NLACRC.

Los servicios y apoyos diurnos para adultos pueden ser suministrados en diversos entornos y formatos de servicios para lograr las metas y objetivos deseados. Por lo tanto, será necesario programar reuniones periódicas del IPP para determinar si se están logrando los resultados deseados.

Finalmente, los servicios y los apoyos diurnos para adultos deberán proporcionar la máxima oportunidad para actividades valiosas, trabajo significativo y aprendizaje en entornos integrados dentro de un marco de trabajo para un patrón de vida similar al de personas sin discapacidades de la misma edad. Deberá existir comunicación estrecha entre el servicio diurno para adultos y el cuidador de atención primaria y/u otras personas designadas por el consumidor para asegurar la continuidad.

ADULTOS MAYORES

DEFINICIÓN

Generalmente, la mayoría de programas para “adultos mayores” se ofrecen a través de agencias financiadas por Agencias del Área para Personas Mayores (*Area Agencies on Aging*) en virtud del Título III de la Ley para Americanos de Mayor Edad (*Older Americans Act*) y están disponibles para cualquier persona que ya haya cumplido 60 años de edad.

Además del programa diurno, los programas para adultos mayores pueden ofrecer comidas congregadas y entregadas a domicilio, gestión de casos, servicios en casa y residenciales, transporte con acompañante, servicios legales, información y referencias, servicios de salud física y mental y otras actividades sociales.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan que las personas mayores con discapacidades del desarrollo están conscientes de, y tienen acceso a, los servicios que se ofrecen a todos los individuos mayores de 60 años de edad en virtud de la Ley de Americanos de Mayor Edad (*Older Americans Act*).

Los servicios para un adulto mayor con discapacidades del desarrollo deben ayudar a dicha persona a participar en actividades sociales y recreativas mientras conserva su capacidad para

funcionar lo más independientemente posible. El NLACRC referirá a los consumidores elegibles a los servicios genéricos para adultos mayores. El NLACRC puede comprar o desarrollar servicios especializados o apoyos necesarios para integrar con éxito al consumidor en los programas genéricos para adultos mayores.

El NLACRC reconoce que los consumidores que tengan trabajo o que participen en servicios para adultos deberán involucrarse en las decisiones de jubilación como parte de un proceso de planificación individual. Se reconoce que no todos los adultos mayores con discapacidades del desarrollo pueden recibir la mejor atención en los programas para ciudadanos adultos mayores. Los servicios diurnos para adultos seguirán disponibles como una opción de servicio para personas mayores con discapacidades del desarrollo.

PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

El NLACRC no puede prever todas las solicitudes de servicios y apoyos educativos y vocacionales. Se reconoce que las necesidades de algunas personas son tan extraordinarias que éstas no están incluidas en esta Norma de Servicio. Por lo tanto, el Director Ejecutivo del NLACRC o su designado puede otorgar excepciones. El equipo de planificación deberá hacer una solicitud para una excepción ante el comité de dotación de personal del Centro. El comité deberá revisar la solicitud y hará la recomendación al Director Ejecutivo.

NORMAS DE SERVICIOS CLÍNICOS Y DE PROCEDIMIENTO

FILOSOFÍA

La filosofía del NLACRC contempla ayudar, abogar y apoyar a los consumidores para obtener servicios clínicos apropiados en la comunidad. El NLACRC considera que dichos servicios pueden aumentar al máximo el potencial de un consumidor y/o mantenerlo en un nivel óptimo de funcionamiento. El NLACRC puede financiar servicios clínicos relacionados con la discapacidad del desarrollo del consumidor. Entre los ejemplos de servicios clínicos se incluyen la atención médica, las terapias físicas, ocupacionales, del habla y del comportamiento además de servicios de asesoramiento.

SERVICIOS DE ATENCIÓN DE SALUD

DEFINICIÓN

Estos servicios médicos son los prescritos y/o suministrados por profesionales calificados. El servicio debe estar relacionado directamente con la discapacidad del desarrollo. Esta definición incluye evaluaciones dentales y de atención médica, medicamentos, equipo, evaluaciones y recomendaciones nutricionales, y evaluaciones y cuidados de enfermería.

POLÍTICA

El NLACRC reconoce que los requisitos de atención médica de rutina para personas con discapacidades del desarrollo a menudo son similares a las de personas sin discapacidades. Por ese motivo, el NLACRC no financiará la atención médica de rutina para consumidores.

El NLACRC puede comprar atención médica y dental, medicamentos, evaluaciones y recomendaciones nutricionales, y equipo cuando estén relacionados directamente con, o sean resultado directo de, la discapacidad del desarrollo de un consumidor.

Los consumidores sin seguro médico, que no sean elegibles para Medi-Cal, que les han negado los Servicios para los Niños de California (CSS), y que necesiten hospitalización,

tratamientos médicos completos, cirugía u otros servicios de atención médica, serán referidos a instalaciones médicas existentes en el condado.

TERAPIA FÍSICA Y OCUPACIONAL

DEFINICIÓN

Los servicios de terapia física y ocupacional son evaluaciones o tratamientos prescritos y suministrados directamente por, o bajo la supervisión de, terapeutas físicos u ocupacionales. Estos servicios se suministran a personas que tienen problemas en áreas de aptitudes motoras finas y gruesas o actividades cotidianas que se pueden mejorar por medio de terapia física u ocupacional. Estas modalidades de tratamiento¹² abarcan múltiples actividades que incluyen entre otras cosas: gamas de movimientos; evaluaciones en el hogar para determinar las necesidades de equipo; actividades para mejorar la coordinación general y desarrollar las aptitudes de autoayuda; actividades cotidianas y aptitudes motoras. Los servicios a menudo se ofrecen como parte de un programa general con múltiples componentes.

POLÍTICA

El NLACRC puede financiar servicios de terapia física u ocupacional cuando así los prescriba un médico y cuando existan deficiencias significativas en las aptitudes motores finas y gruesas o en las aptitudes de autoayuda y cuando la terapia sea necesaria y probablemente produzca mejoras mensurables en las capacidades del consumidor, y para prevenir el deterioro de funciones o de la salud. Para los consumidores que reciban servicios de intervención temprana, los consumidores en edad escolar, y los consumidores que residen en instalaciones de atención médica, se espera que los servicios de terapia física y ocupacional se suministren como parte del programa de la persona, en vez de ser un servicio con financiamiento separado. Los coordinadores de servicio del NLACRC abogarán por los consumidores para obtener los servicios obligatorios de terapia física y ocupacional del CCS, de proveedores de intervención temprana, de agencias de educación locales y de proveedores de atención médica.

¹² Métodos o técnicas de tratamiento.

SERVICIOS PARA EL COMPORTAMIENTO

DEFINICIÓN

Los servicios para el comportamiento representan una intervención prescrita que debe ser implementada y realizarse bajo la dirección de un profesional autorizado y calificado, con capacitación en el manejo del comportamiento. Este servicio está destinado para ayudar a los consumidores y padres/cuidadores cuando el consumidor muestre comportamientos inadaptados, perjudiciales, socialmente inaceptables, o inaceptables en el desarrollo. Los servicios para el comportamiento utilizan métodos especializados para enseñar a los miembros de la familia o a los cuidadores primarios la manera de usar los apoyos positivos de comportamiento para reemplazar comportamientos inadaptados y enseñar aptitudes positivas de adaptación.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan que la prescripción de los servicios para el comportamiento o de un programa primario para el comportamiento deberá satisfacer las necesidades del consumidor cuando los excesos y/o las deficiencias del comportamiento cumplan al menos una de las siguientes condiciones:

1. Plantean una amenaza para la salud o la seguridad personal del consumidor (por ejemplo, lesiones autoinflingidas) o a otros (por ejemplo, agresión);
2. Plantean una amenaza para mantener al consumidor en el entorno menos restringido (por ejemplo, carencia de aptitudes para usar el inodoro en ciertos programas o destrucción de bienes materiales); y
3. Impiden que el consumidor se beneficie de los servicios esenciales para lograr los objetivos contenidos en el IPP/IFSP (por ejemplo, una combinación de menos problemas serios como el incumplimiento, la autoestimulación y los berrinches que interfieren significativamente para que el consumidor logre los objetivos contenidos en su IPP/IFSP).

En los programas diurnos para el manejo del comportamiento, la elegibilidad depende de que el consumidor no sea elegible o no califique en otro tipo de programas diurnos basados en la

comunidad debido a problemas en el comportamiento. Típicamente, los comportamientos deberían cumplir al menos uno de los criterios antedichos.

El equipo de planificación y el comité de dotación de personal del Centro (incluido el psicólogo del NLACRC) determinarán el período, la frecuencia, la cantidad y el método de entrega de los servicios de intervención para el comportamiento. La determinación está basada en las necesidades del consumidor o su familia según lo determine un examen de evaluación del comportamiento, la evaluación, o el plan. Típicamente, la intervención es de corto plazo y con plazo definido para lograr los objetivos de comportamiento para el consumidor y los objetivos de capacitación para los padres/cuidadores. Además, el equipo puede determinar que es necesario el apoyo periódico en forma de consulta para asegurar el éxito continuo de la intervención anterior. El intento consiste en ofrecer asesoramiento e intervención preventiva.

TERAPIA DEL HABLA Y DE LA COMUNICACIÓN

DEFINICIÓN

Las terapias del habla, del lenguaje y de la comunicación son servicios que evalúan y enseñan las aptitudes de comunicación en todas sus modalidades, incluido el lenguaje receptivo y expresivo. Estas modalidades incluyen el lenguaje verbal (habla), lenguaje de señas, gestos, comunicación escrita, y/o el uso de sistemas apropiados de “ayuda para la comunicación”.¹³

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan, con base en la evaluación independiente, asegurarse de que se suministren los servicios necesarios de terapia del habla, del lenguaje y otros servicios de comunicación cuando:

1. Existan expectativas razonables basadas en las evaluaciones médicas, psicológicas, audiológicas, del habla y del lenguaje que la intervención está indicada clínicamente y resultará en mejor comunicación para el consumidor; y

¹³ Dispositivos de comunicación que complementan el uso del lenguaje expresivo.

2. El consumidor y el cuidador primario están motivados para participar en la implementación de un plan continuo de comunicación.

El NLACRC considera que los servicios de comunicación son una parte integral de todos los servicios y programas diurnos. Por lo tanto, el NLACRC financiará los servicios de terapia del habla, de lenguaje y otros servicios de comunicación para los consumidores que participen en los servicios y programas diurnos solamente como una excepción a la regla.

SERVICIOS DE ASESORAMIENTO

DEFINICIÓN

El asesoramiento es un tratamiento psicoterapéutico suministrado por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales o consejeros matrimoniales, familiares o de menores, debidamente autorizados. Ocasionalmente, el asesoramiento puede constituir una parte necesaria de una intervención más completa que puede incluir medicamentos, manejo del comportamiento, y otros tratamientos. El NLACRC puede suministrar servicios de asesoramiento cuando un consumidor o su familiar necesite un entendimiento más a fondo de los problemas sociales o psicológicos relacionados con la discapacidad del desarrollo del consumidor que afecta adversamente sus arreglos de vivienda u otro servicio o programa.

POLÍTICA

El NLACRC puede financiar servicios de asesoramiento de corto plazo y en casos de crisis. El suministro de servicios de asesoramiento requiere una evaluación clínica que identifique el “problema que se presenta”,¹⁴ las expectativas, y los plazos para los resultados terapéuticos con un método identificado para decidir si se está logrando dicho resultado o no. El equipo de planificación que incluye un psicólogo y un médico del NLACRC determina la referencia y la asignación de los servicios financiados de asesoramiento. Los servicios dependen de la voluntad que el consumidor o el familiar tenga para participar en el asesoramiento.

¹⁴ El problema a tratar en la sesión de asesoramiento.

PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

El NLACRC no puede prever todas las solicitudes de servicios clínicos. Se reconoce que las necesidades de algunas personas son tan extraordinarias que éstas no están incluidas en esta norma de servicio. Por lo tanto, el Director Ejecutivo del NLACRC o su designado puede otorgar excepciones. El equipo de planificación deberá hacer una solicitud para una excepción ante el comité de dotación de personal del Centro. El comité deberá revisar la solicitud y hará la recomendación al Director Ejecutivo.

NORMAS DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS LEGALES

FILOSOFÍA

El NLACRC considera que las personas con discapacidades del desarrollo deberán tener las mismas protecciones en virtud de las leyes como las personas sin discapacidades.

CURADORÍA

DEFINICIÓN

El establecimiento de una curadoría es un procedimiento legal mediante el cual la corte designa a una persona o agencia como responsable de asegurarse de que una persona reciba el cuidado debido y, cuando sea apropiado, reciba ayuda para la conservación de sus bienes materiales.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan que debe asegurarse la protección de todos los derechos de los consumidores en relación con el establecimiento de una curadoría. La existencia de una discapacidad del desarrollo no debería ser por sí misma motivo suficiente para el establecimiento y designación de una curadoría. Los padres, parientes u otras personas interesadas pueden iniciar una referencia para el establecimiento de una curadoría. El NLACRC iniciará, de conformidad con las normas del Departamento de Servicios para el Desarrollo (*Department of Developmental Services – DDS*), la referencia para el establecimiento de la curadoría de conformidad con lo estipulado en la Ley Lanterman de Servicios para Discapacidades del Desarrollo (*Lanterman Developmental Disabilities Services Act*). El NLACRC suministrará consultas o referencias para obtener ayuda legal de bajo costo a las personas interesadas en la designación de una curadoría. El NLACRC proporcionará asistencia técnica en asuntos relacionados con la designación y nombramiento de tutores cuando esto sea para beneficio del consumidor y cuando la persona que desea tramitar la designación y nombramiento de un tutor carezca de otros recursos disponibles. El NLACRC no comprará servicios legales para establecer y nombrar un tutor ni pagará los costos de la corte relacionados con la institución de la curadoría excepto en aquellos casos en

que el establecimiento de una curadoría sea esencial para la implementación del Plan del Programa Individual del Consumidor. El NLACRC suministrará servicios legales para asuntos relacionados con los procedimientos del Departamento de Salud Mental que se tramiten en la Corte Superior.

PROGRAMAS ALTERNATIVOS

DEFINICIÓN

La corte puede ordenar la integración a programas alternativos para ciertos delitos menores. Un programa alternativo permite a la corte desestimar los cargos penales cuando un participante en un programa alternativo haya terminado satisfactoriamente el programa. Un acusado puede solicitar su inclusión en un programa alternativo fuera del sistema penal y recibir tratamiento y servicios de rehabilitación relacionados con los cargos delictivos en cualquier etapa de los procedimientos penales. Existen tres requisitos básicos para la aplicación del estatuto de los programas alternativos:

1. La infracción es un delito menor, o se puede reducir a un delito menor.
2. Se determina que el acusado es retrasado mental lo cual se define como un “funcionamiento intelectual general significativamente por debajo del promedio que existe concurrentemente con deficiencias en el comportamiento adaptativo y se manifiesta durante el período del desarrollo”.
3. El acusado no ha sido incluido en un programa alternativo en los dos años anteriores a los procedimientos penales actuales.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan el asesoramiento de los consumidores involucrados en el sistema penal sobre la posible oportunidad de participar en un programa alternativo. El coordinador de servicios del NLACRC asignado al consumidor convocará a una reunión del equipo de planificación para determinar si se puede desarrollar e implementar un tratamiento o plan de servicio viable que se encargue de los cargos penales para un consumidor que solicite la inclusión en un programa alternativo. El equipo, como mínimo, deberá incluir al consumidor y/o sus representantes; al médico, al psicólogo y al coordinador de servicios del

NLACRC; y al defensor de los derechos del cliente. El equipo deberá llegar a un consenso sobre la viabilidad del programa alternativo y sobre cualquier recomendación a la corte.

REVISIÓN ENTRE COLEGAS DE LAS INTERVENCIONES PARA MODIFICACIÓN DE COMPORTAMIENTOS QUE PUEDEN CAUSAR DOLOR O TRAUMA

DEFINICIÓN

La capacitación para la intervención del comportamiento es una intervención prescrita que debe ser implementada y realizada bajo la dirección de un profesional autorizado y calificado, con capacitación en el manejo del comportamiento. Este servicio está destinado para ayudar a los consumidores y padres/cuidadores cuando el consumidor muestre comportamientos inadaptados, perjudiciales, socialmente inaceptables, o inaceptables en el desarrollo. La intervención del comportamiento utiliza métodos especializados para enseñar a los miembros de la familia o a los cuidadores primarios sobre lo que deben saber para usar el manejo positivo del comportamiento a fin de reducir los comportamientos inadaptados y aumentar aptitudes de adaptación.

“Procedimiento de emergencia” es el uso de una técnica apropiada como respuesta razonable, incluido un procedimiento de aversión o restrictivo, para contener los comportamientos que plantean un peligro claro y real de lesiones físicas graves a sí mismo o a terceros que, a su vez, no se pueden prevenir con medidas menos restrictivas. Si la necesidad de procedimientos de emergencia ocurre de manera regular, será necesario incluir el procedimiento como parte del plan de tratamiento del comportamiento para esa persona.

“Dolor” significa una sensación corporal sustancialmente desagradable que se percibe de manera subjetiva; éste resulta ordinariamente de, o es inducida por, estímulos fisiológicos que pueden incluir, entre otros, lesiones, contacto corporal, estrés de situaciones, calor, frío, ruido, agotamiento físico, o inmovilización. Entre las respuestas físicas observables se incluyen, entre otras, acciones evasivas, exclamación o protestas verbales, intento de escapar, resistencia, rigidez, gesticulaciones, y rechazo reflexivo o desmayo. Algunas personas quizá no presenten ninguna respuesta perceptible.

“Trauma” significa una ocurrencia por la cual un consumidor experimenta cualquiera de las sensaciones siguientes: 1) daño de tejidos; o 2) agravio emocional severo y prolongado.

Un “Profesional Calificado” (QP) es un médico o psicólogo autorizado en California, u otro profesional cuya autorización de California le permita la práctica de modificación de comportamiento, y tiene un año de experiencia en el diseño de programas de modificación del comportamiento para personas con discapacidades del desarrollo o dos años de experiencia en la enseñanza de modificación del comportamiento a nivel universitario o superior. El Profesional Calificado puede ser un miembro de un equipo IDT que desarrolle un plan de tratamiento propuesto.

El “Comité de Revisión de Modificación del Comportamiento” (*Behavior Modification Review Committee – BMRC*) está formado, como mínimo, por un psicólogo con autorización de California u otro profesional cuya autorización de California le permita la práctica de programas de modificación de comportamiento, un médico con autorización de California, y un defensor de los derechos del cliente afiliado con el centro regional. Además, el médico o el psicólogo deberá tener al menos tres años de experiencia en: 1) la supervisión de la implementación de programas de modificación del comportamiento; 2) la enseñanza de modificación de comportamiento a nivel universitario o superior; o 3) una combinación de 1 y 2.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC incluyen el uso de una revisión entre colegas de los planes para la modificación del comportamiento que puedan involucrar dolor o trauma. La revisión es un procedimiento de dos etapas:

1. El QP revisa el plan de tratamiento propuesto para determinar si éste tiene el potencial de causar o involucrar dolor o trauma. El QP puede rechazar un plan como tal o referir el plan al BMRC si dicho plan tiene el potencial de causar o involucra dolor o trauma. El BMRC tiene la única responsabilidad de aprobar o rechazar el plan.
2. El BMRC revisará el plan de tratamiento propuesto y rechazará el plan, o lo aprobará para un plazo no mayor de un año.
3. La persona responsable del desarrollo o implementación del plan de tratamiento no votará en el Comité en ninguna porción de la revisión y aprobación del plan y tampoco lo hará el profesional calificado.

El uso de un plan de tratamiento que incluya una intervención para la modificación del comportamiento que pueda causar dolor o trauma puede recibir aprobación solamente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

1. Se obtiene el consentimiento escrito e informado del consumidor o de su representante legal. Consentimiento significa que se ha explicado al consumidor o a su representante legal el procedimiento en términos que ellos puedan entender, incluidas las intervenciones sin éxito anteriores, los efectos secundarios esperados y los riesgos que presenta el procedimiento propuesto. El consumidor o su representante legal deberá estar de acuerdo con el procedimiento y manifestarlo por escrito. El consentimiento se puede anular en cualquier momento.
2. Un QP que cumple el criterio especificado en la sección 17 CCR 50810 diseña y supervisa la implementación del plan de tratamiento.
3. Cada elemento del programa de modificación del comportamiento descrito en el plan es técnicamente adecuado y apropiado a la luz de las normas de modificación de comportamiento vigentes dentro de la profesión de tratamientos psicológicos.
4. El plan de tratamiento prescribe procedimientos para el monitoreo e implementación del programa de modificación del comportamiento por parte del IDT. Los informes de avance escritos deberán ser enviados al centro regional y a los miembros del IDT al menos trimestralmente.
5. El BMRC, o un miembro designado, revisará los informes de avance al menos trimestralmente para verificar los beneficios del tratamiento. Mediante consenso del BMRC, se puede solicitar informes con mayor frecuencia y cualquier miembro del BMRC puede convocar al BMRC en cualquier momento. El plan de tratamiento vence después de un año; si se indica la continuación del tratamiento, será necesario obtener el consentimiento informado del consumidor o el consentimiento del representante legal del consumidor y deberán reinstaurarse los procedimientos de revisión de acuerdo con el título 17 CCR 50810, y siguientes.

SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA)

DEFINICIÓN

1. La “Infección de VIH” resulta por el ingreso del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en el torrente sanguíneo, produciendo la infección de VIH y el desarrollo de anticuerpos. En el transcurso del tiempo, los glóbulos blancos (linfocitos) de una persona infectada con VIH se destruirán, lo cual afectará el sistema inmune de la persona. Algunas personas se conservan bien aparentemente durante un tiempo

- después de la infección con el virus del SIDA.
2. El SIDA se diagnostica comúnmente cuando el sistema inmune de la persona infectada con VIH se ve afectado y aparecen las infecciones secundarias. Estas infecciones secundarias pueden eventualmente causar la muerte. Los síntomas y signos incluyen tos, fiebre, falta de aliento, sarcoma de Kaposi, deficiencias neurológicas, etc.

POLÍTICA

1. El NLACRC no:
 - a. Negará servicios ni discriminará en el suministro de servicios a personas elegibles que se sepa que han resultado positivas con el VIH o se sospeche que se han realizado una prueba de VIH o que actualmente padecen de SIDA.
 - b. Requerirá pruebas de exposición al virus como condición de elegibilidad.
2. El NLACRC se asegurará de que:
 - a. Sus proveedores no nieguen servicios ni discriminen en el suministro de servicios a personas elegibles que se sepa o se sospeche que se han realizado una prueba de VIH, que han resultado positivas con el VIH o que actualmente padecen de SIDA.
 - b. Sus proveedores no estipulen la prueba de VIH como condición de elegibilidad.

EDUCACIÓN SOBRE EL SIDA

DEFINICIÓN

Programa educativo significa:

1. La información suministrada para reducir al mínimo el riesgo de contraer SIDA.
2. La información sobre los derechos legales y obligaciones acerca de las pruebas de VIH, estado del VIH y el SIDA.

POLÍTICA

El NLACRC llevará a cabo un programa educativo para sus empleados respecto al SIDA. El NLACRC se encargará de ayudar a la implementación de un programa educativo para sus proveedores, con su personal respectivo, y consumidores respecto al SIDA.

Se espera que todos los proveedores de servicios adopten precauciones de salud universales.

Se espera que todos los proveedores de servicios y su personal reciban capacitación en la implementación de dichas prácticas.

PRUEBAS DE DETECCIÓN DE SIDA

DEFINICIÓN

1. “Prueba de VIH” – cualquier prueba de laboratorio utilizada para identificar el VIH, un componente del VIH, anticuerpos del VIH o antígenos del VIH.
2. “Consentimiento Informado” – el consentimiento informado para los fines de esta política se referirá al consentimiento otorgado por una persona que ha sido advertida sobre todos los riesgos y consecuencias de un procedimiento médico y quien, tras entender dichos riesgos y consecuencias, otorga su consentimiento voluntario, inteligente y con conocimiento.

Las personas que pueden, en las circunstancias apropiadas, otorgar consentimientos escritos para pruebas de VIH en una persona son las siguientes:

- a. Un consumidor adulto sin tutor.
 - b. Un tutor legal con capacidad y autoridad específicas para tomar decisiones médicas para un consumidor adulto.
 - c. El padre/tutor legal de un niño menor de 12 años de edad, o el padre/tutor legal de cualquier menor que no sea competente para otorgar un consentimiento como tal.
 - d. Si el niño es dependiente de una corte, dicha corte.
 - e. Un niño que ya haya cumplido 12 años de edad.
3. Comité de Necesidades de Salud Especiales

Se creará un Comité para Necesidades de Salud Especiales, *ad hoc*, con el propósito de hacer recomendaciones sobre el suministro de servicios para un consumidor particular. El comité incluirá, como mínimo, al director de servicios para el consumidor o su designado, el defensor de los derechos del cliente, un médico del centro regional y el asesor del consumidor; se puede incluir a otras personas según sea apropiado.

POLÍTICA

El médico de atención primaria del consumidor determinará si el consumidor será referido para pruebas de VIH de acuerdo con las indicaciones médicas estándar.

Si un médico decide verificar el estado de VIH de un consumidor, se obtendrá un consentimiento escrito, para la prueba, firmado por la persona autorizada para otorgar consentimientos para el suministro de atención médica para el consumidor. Si la persona autorizada para firmar la atención médica se rehúsa, no se podrá realizar la prueba.

Si existe duda en cuanto a si el consumidor es competente para otorgar su consentimiento para realizar pruebas de VIH, el Director Ejecutivo puede investigar la viabilidad de obtener la firma y autorización sustituta de los padres del consumidor, del tutor, o del tutor de conformidad con lo estipulado en el Código de Salud y Seguridad 199.27 (a)(1).

Si el consumidor no tiene padres, tutor, o tutor legalmente autorizados para otorgar consentimientos para realizar pruebas de VIH en nombre del consumidor, el Director Ejecutivo o el designado podrá iniciar, o causar que se inicien, los procedimientos para el nombramiento de un tutor o tutor legalmente autorizado para otorgar consentimiento.

CONFIDENCIALIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR RELACIONADA CON EL SIDA

DEFINICIÓN

El “expediente” de un consumidor incluye todos los documentos en los archivos de casos del NLACRC pertinentes al consumidor, además de cualquier otro documento en poder del personal del NLACRC en el cual se identifiquen los consumidores.

Las personas autorizadas para otorgar consentimientos escritos para la divulgación de

información relacionada con pruebas de VIH son las siguientes:

1. El padre/tutor legal de un niño menor de 12 años de edad, o el padre/tutor legal de cualquier menor que no sea competente para otorgar un consentimiento como tal.
2. Si el niño es dependiente de una corte, dicha corte.
3. Un niño que ya haya cumplido 12 años de edad.
4. Un consumidor adulto sin tutor.
5. Un tutor legal con capacidad y autoridad específicas para decidir por un consumidor adulto.

POLÍTICA

Control de registros:

1. Cualquier documentación que indique que un consumidor se ha realizado una prueba de VIH o sus resultados se conservará en un archivo confidencial independiente del archivo de consumidores del centro regional.
2. Solamente el Director Ejecutivo o su designado tendrán acceso al archivo con el fin de prevenir la divulgación ilegal de los resultados de pruebas de VIH.
3. Cualquier información respecto al diagnóstico de SIDA de un consumidor se conservará en el archivo del centro regional del consumidor, como parte de los expedientes médicos del consumidor. Divulgación de la información/Formulario de divulgación. El NLACRC ejercerá estricta confidencialidad sobre la información de VIH que pertinente a los consumidores. Cualquier divulgación de pruebas de VIH o de diagnóstico de SIDA se hará de conformidad con las leyes vigentes.
4. El diagnóstico de SIDA deberá cumplir con los criterios establecidos por el gobierno federal a través de los Centros para el Control de Enfermedades. El SIDA es una enfermedad que se debe reportar. El médico primario tiene la obligación de reportar los diagnósticos de SIDA al Departamento de Salud del Condado. No es obligatorio reportar la condición de VIH.
5. Los diagnósticos de SIDA deberán conservarse en la sección médica del expediente del consumidor. Ésta es información confidencial y sensible del consumidor y deberá tratarse como tal. La información está regida por el mismo estatuto que otorga el acceso a la información médica general y no será divulgada sin antes obtener el consentimiento apropiado.

6. En los casos donde un consumidor represente un riesgo significativo de peligro para sí mismo o para otros, lo cual esté justificado y documentado, se convocará al comité de necesidades especiales de salud. El comité realizará las acciones necesarias para la educación inmediata y completa, evaluará las necesidades del consumidor, y desarrollará las recomendaciones apropiadas.

EL SIDA Y EL SUMINISTRO DE SERVICIOS

DEFINICIÓN

El suministro de servicios incluye, entre otros, la obtención de colocación residencial, los servicios de programas diurnos, los servicios de apoyo familiar y los servicios de atención médica.

POLÍTICA

El NLACRC no discriminará en el suministro de los servicios, incluida la colocación, para los consumidores que se sepa que tienen SIDA o que resulten positivos en las pruebas de VIH.

En circunstancias especiales, si fuese indicado, el Comité de Necesidades Especiales de Salud hará recomendaciones especiales respecto al suministro de servicios específicos a los consumidores que se sepa que tienen SIDA o que resulten positivos en las pruebas de VIH.

Si un consumidor resulta positivo en las pruebas de VIH, se suministrarán los servicios sin divulgar la condición, a menos que así lo autorice el consumidor o el representante legal autorizado.

PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

El NLACRC no puede prever todas las solicitudes de servicios legales. Se reconoce que las necesidades de algunas personas son tan extraordinarias que éstas no están incluidas en esta Norma de Servicio. Por lo tanto, el Director Ejecutivo del NLACRC o su designado puede otorgar excepciones. El equipo de planificación deberá hacer una solicitud para una excepción ante el comité de dotación de personal del Centro. El comité deberá revisar la solicitud y hará la recomendación al Director Ejecutivo.

NORMA DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPORTE

FILOSOFÍA

La filosofía del NLACRC contempla que las personas con discapacidades del desarrollo deben tener el mismo acceso a los servicios de transporte público y al servicio de transporte con accesos especiales que el que gozan las personas sin discapacidades del desarrollo. El transporte es un servicio necesario para toda la comunidad. Las personas utilizan el transporte público típicamente para llegar al trabajo, a los centros educativos y para participar plenamente en las comunidades donde ellos residen. Por lo tanto, el NLACRC abogará por los servicios de transporte apropiados y accesibles para las personas con discapacidades del desarrollo.

DEFINICIÓN

El transporte es un servicio que utiliza muchos recursos. Los posibles recursos que pueden proporcionar transporte son el consumidor/familia, viaje compartido de manera privada, y las agencias de transporte públicas o privadas. El transporte público (genérico) abarca el transporte en autobuses financiado con fondos públicos y los sistemas de transporte con accesos especiales. El transporte comercial incluye a proveedores individuales, taxis, compañías de transporte, transporte médico que no sea de emergencia y servicios de ambulancia.

La capacitación para viajar en transporte colectivo es un servicio de transporte que enseña a un consumidor sobre cómo hacer uso del transporte público de manera segura para llegar hasta diversos destinos en la comunidad, como la sede de un programa o al lugar de trabajo, y puede ser suministrado por diversos tipos de proveedores, incluidos entre otros, entrenadores de vida independiente, tutores, entrenadores de aptitudes adaptativas y entrenadores de movilidad.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan el financiamiento de los servicios de transporte para los consumidores adultos hasta los sitios sedes de programas primarios según se identifican en el IPP y solamente si no estuviesen disponibles los recursos públicos o personales

apropiados.

El NLACRC hará uso de los servicios de transporte que impongan menos restricciones y sean los medios más económicos para transportar a los consumidores. Además, los servicios de transporte serán seguros y apropiados para satisfacer las necesidades de transporte de los consumidores. Finalmente, el NLACRC solamente transportará consumidores hasta el sitio de programa primario más cercano a su lugar de residencia que satisfaga las metas y objetivos establecidos en su IPP.

Los bebés y niños pequeños menores de tres años pueden recibir apoyo para el transporte hasta la sede de un servicio necesario de intervención temprana. Al transportarse, los bebés y niños pequeños deberán ser acompañados por uno de los padres o por el cuidador principal. El transporte para los consumidores en edad escolar hasta los sitios educativos o hasta la sede de los servicios relacionados con la educación es responsabilidad del distrito escolar al cual pertenece el consumidor.

Típicamente, un consumidor, un familiar o un proveedor de servicio es responsable del transporte del consumidor hasta los sitios de consulta médica, dental o sesiones de terapia, del transporte discrecional para las excursiones comunitarias, viajes para ir de compras, actividades recreativas, programas después del horario escolar, servicios de campamento o de servicios de relevo, y hacia o desde el lugar de trabajo cuando el consumidor esté empleado activamente.

PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

El NLACRC no puede prever todas las solicitudes de servicios de transporte. Se reconoce que las necesidades de algunas personas son tan extraordinarias que éstas no están incluidas en esta Norma de Servicio. Por lo tanto, el Director Ejecutivo del NLACRC o su designado puede otorgar excepciones. El equipo de planificación deberá hacer una solicitud para una excepción ante el comité de dotación de personal del Centro. El comité deberá revisar la solicitud y hará la recomendación al Director Ejecutivo.

NORMA DE SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS SOCIALES/RECREATIVOS

FILOSOFÍA

La filosofía del NLACRC contempla que las personas con discapacidades del desarrollo deben tener acceso a actividades sociales y recreativas apropiadas a su edad. El NLACRC considera que dichas actividades son una parte importante y necesaria en la vida de todas las personas. Estas actividades ayudan a asegurar el bienestar emocional de una persona, promueven y desarrollan amistades, y mejoran las competencias sociales. Como tal, el NLACRC promoverá la participación de personas con discapacidades del desarrollo en actividades sociales/recreativas significativas.

DEFINICIÓN

Las actividades sociales/recreativas ayudan a las personas a aprender y desarrollar aptitudes sociales acordes con la edad. Además, estas actividades proporcionan oportunidades en entornos integrados y especializados para adoptar pasatiempos, participar en eventos recreativos, y disfrutar de actividades de ocio. Típicamente, los consumidores obtienen acceso y participan en actividades sociales/recreativas a través de sus familias, servicios residenciales o programas diurnos.

POLÍTICA

Las políticas del NLACRC contemplan abogar y suministrar información a los consumidores, a sus familiares, y a los proveedores de servicios sobre actividades sociales/recreativas. Esto permitirá a los consumidores, a sus familiares y/o proveedores de servicios gestionar las actividades sociales/recreativas individuales o colectivas.

Cuando el comportamiento de una persona, la condición física o el nivel de funcionamiento impidan la participación en la mayoría de las actividades sociales, y cuando sus servicios diurnos no proporcionen oportunidades sociales/recreativas, se puede indicar un programa especializado para desarrollar las aptitudes sociales específicas necesarias para dicha persona. En dichas instancias, la meta del programa será que el consumidor adquiera las aptitudes sociales y de comportamiento identificadas en el IPP que le permitan a dicho consumidor participar en oportunidades sociales/recreativas más integradas.

Para la mayoría de los consumidores, sus necesidades sociales/recreativas individuales

deberán satisfacerse a través de la participación natural en las actividades de la propia familia o a través de un programa de servicio residencial. Además, los consumidores a menudo participan en actividades sociales/recreativas como parte de su servicio educativo o de su servicio diurno. Por lo tanto, típicamente el NLACRC no financiará separadamente actividades sociales/recreativas.

PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

El NLACRC no puede prever todas las solicitudes de servicios sociales/recreativos. Se reconoce que las necesidades de algunas personas son tan extraordinarias que éstas no están incluidas en esta Norma de Servicio. Por lo tanto, el Director Ejecutivo del NLACRC o su designado puede otorgar excepciones. El equipo de planificación deberá hacer una solicitud para una excepción ante el comité de dotación de personal del Centro. El comité deberá revisar la solicitud y hará la recomendación al Director Ejecutivo.

NORMA DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS PARA LA INTERVENCION TEMPRANA

FILOSOFÍA

El NLACRC está dedicado a suministrar servicios de Intervención Temprana completos y necesarios a los bebés y niños pequeños, hasta los 3 años de edad, y sus familias.

DEFINICIÓN

Los servicios De Intervención Temprana son intervenciones requeridas y necesarias que se indican en el Plan de Servicios Familiares Personalizados (*Individualized Family Service Plan – IFSP*) de cada bebé o niño pequeño y se suministran gratuitamente a sus familias. El NLACRC no solicitará a los padres de bebés y niños pequeños con discapacidades, si dichos padres tuviesen que incurrir en costos financieros, que usen el dinero de seguros privados para pagar por los servicios que deben ser suministrados a un bebé o niño pequeño elegible en virtud de lo dispuesto en esta sección.

Los servicios de intervención temprana ofrecen educación y capacitación a los padres/cuidadores de niños recién nacidos hasta los 3 años de edad en múltiples áreas como físicas, cognitivas, de lenguaje y desarrollo psicosocial; y de aptitudes para ingerir alimentos y autoayuda bajo la supervisión y asesoramiento de profesionales apropiados. Estos programas están dirigidos además para ofrecer asesoramiento y apoyo a los padres/al cuidador además de reevaluaciones periódicas de las necesidades del bebé o niño pequeño y de la familia.

Los programas de intervención temprana están destinados a elevar al máximo el desarrollo del bebé o niño pequeño dentro de la estructura familiar existente por medio de lo siguiente:

- A. Responder a las necesidades personales y familiares expresadas por los padres y cuidadores;
- B. Fomentar la interacción eficaz entre padres e hijos; y
- C. Desarrollar e implementar las actividades apropiadas y de fomento de crecimiento específico para el bebé o niño pequeño.

POLÍTICA

El NLACRC implementará el programa De Intervención Temprana de California en su área de servicio de manera congruente con las leyes y reglamentos Federales y del Estado de California y de acuerdo con el contrato suscrito con el Departamento de Servicios para el Desarrollo.

Las consideraciones principales en la selección de un programa para niños menores de 3 años de edad serán las necesidades individualizadas del bebé o niño pequeño y su familia y la capacidad del padre o cuidador primario para participar en el programa. Los padres o los cuidadores primarios pueden seleccionar entre varias opciones de programas que el equipo interdisciplinario considere apropiadas.

Se pueden considerar las siguientes opciones de programas de intervención temprana:

- A. Educación y apoyo de los padres en un centro: un grupo de padres (cuidadores primarios) y los bebés y niños pequeños se reúnen en un sitio designado bajo el asesoramiento y supervisión de personal calificado.
- B. Educación/apoyo individual de los padres en casa: un programa personalizado proporcionado por un profesional calificado para el bebé o niño pequeño y los padres (o un cuidador primario) en el hogar del bebé o niño pequeño.
- C. Combinación: un programa que incluye un componente con sede en el centro y un componente de intervención en el hogar.

El suministro de servicios sin la participación de uno de los padres o del cuidador primario se hará como excepción solamente.

PLAN DE SERVICIO FAMILIAR PERSONALIZADO (*INDIVIDUALIZED FAMILY SERVICE PLAN – IFSP*)

El NLACRC se asegurará de que se desarrolle un IFSP escrito para el suministro de los servicios de intervención temprana. El IFSP deberá incluir las necesidades del desarrollo del bebé o niño pequeño y las necesidades de la familia relacionadas con la satisfacción de las necesidades del desarrollo del bebé o niño pequeño. Se desarrollará e implementará un IFSP para cada bebé o niño pequeño que haya sido evaluado, calificado y designado como elegible para los servicios de intervención temprana.

PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO, REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL IFSP

- A. El NLACRC desarrollará un IFSP inicial para cada bebé o niño pequeño que haya sido evaluado y calificado, en un plazo de 45 días después de recibir la referencia verbal o el recibo de referencia escrita emitidos por el centro o por una Agencia de Educación Local (LEA).
- B. Cada seis meses, se hará una revisión periódica del IFSP para un bebé recién nacido o pequeño y de la familia del niño, o con mayor frecuencia si cambian las necesidades de servicio, o si uno de los padres solicita dicha revisión.
- C. La documentación de cada revisión periódica del IFSP que realice el coordinador de servicios deberá incluir:
 - 1. El grado de avance alcanzado hacia el logro de los resultados; y
 - 2. Todas las modificaciones o revisiones de los resultados o servicios según sea necesario.
- D. La revisión periódica del IFSP se puede realizar en una reunión o por otros medios que sean aceptables para los padres y otros participantes.
- E. Se hará una reunión anual para revisar el IFSP con el fin de documentar el avance del bebé o niño pequeño y revisar sus disposiciones y será necesario incluir a los miembros del equipo según se especifica en los reglamentos del programa De Intervención Temprana.
- F. La información que se obtenga de la evaluación continua se utilizará en la revisión y modificación de resultados y en la determinación de los servicios apropiados que se suministrarán o se continuarán suministrando.
- G. Todas las reuniones del IFSP se realizarán:
 - 1. En entornos y en horas del día o por los medios que sean razonablemente convenientes para los padres; y
 - 2. En el idioma de preferencia de los padres a menos que claramente no sea factible hacerlo así.
- H. Mediante notificación escrita y oportuna, se harán las gestiones para la reunión con los padres y otros miembros del equipo multidisciplinario, para asegurar la asistencia a la reunión del IFSP.
- I. El contenido del IFSP y los cambios al IFSP que resulten de la revisión periódica se explicarán ampliamente y se entregará a los padres una copia legible de dicho documento.

Será necesario obtener el consentimiento escrito de los padres antes del suministro de los servicios de intervención temprana descritos en el IFSP.

- J. Si los padres no otorgan su consentimiento respecto a un servicio de intervención temprana particular indicado en el IFSP o retira su consentimiento después de haberlo otorgado, no se suministrará dicho servicio. Se suministrarán los servicios de intervención temprana para los cuales se haya obtenido el consentimiento de los padres.

PARTICIPANTES EN LAS REUNIONES INICIALES Y ANUALES DEL IFSP Y LAS REVISIONES PERIÓDICAS

- A. Cada reunión inicial del IFSP y cada reunión anual del IFSP incluirá a los participantes siguientes:
1. Los padres del bebé o niño pequeño;
 2. El coordinador de servicios que haya estado trabajando con la familia desde la referencia inicial del bebé o niño pequeño para la evaluación y calificación o quien haya sido designado por el centro regional o la agencia LEA para que sea responsable de la implementación del IFSP; y
 3. Una o más personas que hayan realizado las evaluaciones o calificaciones.
- B. Si así lo solicitan los padres, cada reunión inicial del IFSP y cada reunión anual del IFSP deberá incluir a los participantes siguientes:
1. Otros familiares; y
 2. Un defensor o persona ajena a la familia.
- C. Cada reunión del IFSP deberá incluir a las personas que suministrarán servicios al bebé o niño pequeño y la familia, según sea apropiado.
- D. Cada revisión periódica del IFSP deberá incluir a los siguientes:
1. Los padres;
 2. El coordinador de servicios;
 3. Los proveedores de servicios según corresponda; y
 4. Otros familiares, un defensor o persona ajena a la familia a solicitud de los padres.
- E. Si los evaluadores o los calificadores no pudiesen asistir a una reunión inicial o anual del IFSP, será necesario hacer los arreglos necesarios para que la persona participe a través de otros medios que pueden incluir:
1. Participación en una llamada en conferencia;

2. Gestionar que un representante apto asista a una reunión del IFSP; y
3. Tener disponibles los expedientes pertinentes en la reunión del IFSP.

CONTENIDO DEL IFSP

A. Para los fines de esta sección:

1. Duración significa el período entre la fecha de inicio de los servicios y la fecha de finalización de los servicios en el IFSP.
2. Frecuencia significa el número de días o sesiones que suministrará un servicio durante un plazo especificado (tal como dos veces por semana o cuatro veces por mes).
3. Inicio significa el comienzo de la fecha de servicio.
4. Intensidad significa el tiempo que se suministra el servicio durante cada sesión y si el servicio se suministra colectivamente o en forma individual.
5. Ubicación significa el entorno donde se suministran los servicios de intervención temprana.
6. Método significa la manera que se suministra un servicio, es decir, a través de consulta, en sesiones colectivas o individuales, de parte de personas calificadas para lograr un resultado específico.

B. El IFSP deberá incluir lo siguiente:

1. Con el acuerdo de los padres, una declaración de los recursos, prioridades y preocupaciones de la familia relacionados con el mejoramiento del desarrollo del bebé o niño pequeño;
2. Una declaración, basada en la información de evaluación y calificación, de los niveles siguientes del bebé o niño pequeño:
 - a. Desarrollo físico incluido el desarrollo de aptitudes motoras finas y gruesas, agudeza visual, oído y estado de salud;
 - b. Desarrollo cognitivo;
 - c. Desarrollo de la comunicación;
 - d. Desarrollo social o emocional; y
 - e. Desarrollo adaptativo.
3. La declaración de los niveles actuales de desarrollo deberán basarse en evidencia que pueda ser medida u observada por un profesional calificado;
4. Una declaración de los resultados de desarrollo esperados para el bebé o niño pequeño y los criterios, procedimientos y plazos utilizados para determinar el grado de avance logrado para alcanzar los resultados esperados. Dichos resultados deberán basarse en las necesidades identificadas del bebé o niño pequeño y su familia de conformidad con la evaluación;

5. Una declaración acerca de los resultados para la familia cuando los servicios para la familia estén relacionados con el cumplimiento de las necesidades especiales del desarrollo del bebé o niño pequeño;
 6. Declaraciones de los servicios de intervención temprana específicos y necesarios para satisfacer las necesidades exclusivas del bebé o niño pequeño y su familia para lograr los resultados incluidos entre otros aspectos:
 - a. La frecuencia, intensidad y método de suministro de los servicios;
 - b. El sitio donde se suministrarán los servicios;
 1. Las declaraciones de la ubicación deberán especificar entornos naturales como el hogar, la guardería, el programa escolar o el programa privado donde se suministrarán los servicios de intervención temprana; y
 2. La declaración deberá incluir una justificación del alcance, si lo hubiese, hasta el cual los servicios no se suministrarán en un entorno natural.
 - c. La fecha proyectada de inicio para cada servicio;
 - d. La duración anticipada de los servicios;
 - e. Los días programados cuando los servicios/programas no estarán disponibles cuando el proveedor del servicio opere un programa que tenga un calendario fijo e incluya suspensiones en el servicio durante períodos tales como días feriados o de vacación; y
 - f. El nombre del centro regional, la agencia LEA o proveedor de servicios que suministre cada servicio de intervención temprana.
 7. La fuente de financiamiento para otros servicios o servicios no necesarios que suministre cualquier entidad, que no sean los centros regionales o las agencias LEA, incluidos los procedimientos que se deberá seguir para obtener dicho financiamiento;
 8. El nombre del coordinador de servicios; y
 9. Una declaración de los pasos de transición, los cuales se inician cuando el niño pequeño cumple dos años y nueve meses, o a discreción de todas las partes hasta seis meses antes de que el niño pequeño cumpla tres años de edad que sean necesarios para asegurar la transición del niño pequeño hacia:
 - a. Los servicios preescolares en virtud de la Parte B de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades (*Individuals with Disabilities Education Act*) si el niño pequeño con una discapacidad es elegible; u
 - b. Otros servicios públicos o privados que el niño pequeño pueda necesitar de conformidad con lo estipulado en los reglamentos del programa De Intervención Temprana.
- C. Los centros regionales y las agencias LEA no deberán colocar a un bebé o niño pequeño en lista de espera para recibir los servicios de intervención temprana estipulados por el IFSP.

Sección IX – Página 6

Aprobada el 13 de mayo de 1998: Norma de Intervención Temprana

- D. Los centros regionales y las agencias LEA gestionarán, proporcionarán o comprarán los servicios de intervención temprana estipulados por el IFSP a la brevedad posible.

IFSP INTERINO

- A. Se puede desarrollar un IFSP interino para un bebé o niño pequeño que sea elegible para recibir servicios de intervención temprana. Los servicios de intervención temprana pueden dar inicio antes de la finalización de la evaluación si existe una necesidad inmediata para recibir los servicios y además los padres del bebé o niño pequeño otorgan su consentimiento escrito.
- B. El IFSP interino deberá incluir:
1. Los plazos para terminar las evaluaciones;
 2. El nombre del coordinador de servicios responsable de la finalización de la evaluación y calificación dentro del plazo de 45 días y la implementación del IFSP interino;
 3. Los servicios acordados durante la reunión del IFSP interino como necesarios para el bebé o niño pequeño.
- C. La reunión del IFSP interino deberá estipular la participación de los padres y del coordinador de servicios y también de las personas responsables de la evaluación como mínimo de conformidad con los reglamentos del programa De Intervención Temprana.
- D. La necesidad inmediata, y los servicios de intervención temprana necesarios y el nombre del coordinador de servicios deberán ser documentados en el IFSP del bebé o niño pequeño.
- E. La existencia de un IFSP interino no exonera al centro regional o la agencia LEA de la obligación de cumplir con el plazo de 45 días para finalizar la evaluación inicial en todas las cinco áreas del desarrollo.
- F. Un IFSP interino y desarrollado para satisfacer una necesidad inmediata deberá continuarse con una reunión de IFSP en un plazo de 45 días que se contará a partir de la fecha de la referencia con la excepción de lo que se establece en los reglamentos del programa de Intervención Temprana.
- G. Se puede desarrollar un IFSP interino para un bebé o niño pequeño que sea elegible cuando circunstancias excepcionales impidan la finalización de la evaluación en el plazo de 45 días.

DESIGNACIÓN DE SERVICIOS EN EL IFSP

- A. Cada servicio en el IFSP se designará como uno de los siguientes:
1. Un servicio necesario de intervención temprana. Estos servicios deberán ser suministrados, comprados o gestionados por un centro regional o una agencia LEA; u
 2. Otros programas públicos que suministren servicios que puedan beneficiar al bebé o niño pequeño y su familia que dicho bebé o niño pequeño o su familia sean elegibles para recibir, sujetos a los criterios reglamentarios, normativos y otros programas de dichos programas o agencias. Estos servicios pueden incluir sin carácter limitativo: atención residencial, servicios de reunificación familiar; el programa Head Start; planes de ingreso suplementario como: Supplemental Security Income y Supplemental Security Programs; ayuda temporal para familias necesitadas y cupones para alimentos; Medi-Cal; o
 - a. Un servicio no necesario incluye, entre otros, lo siguiente: empleo; guardería; vivienda; servicios médicos (como cirugías, medicamentos, hospitalización, dispositivos médicos necesarios para controlar o tratar una condición médica, vacunas y atención de bebés sanos); apoyo del ingreso; consejería familiar o matrimonial no relacionada con el desarrollo del bebé o niño pequeño; y asesoramiento en casos de abuso de sustancias.
 - b. El IFSP deberá, hasta el alcance debido, incluir los pasos y plazos para que el coordinador de servicios ayude a los padres a obtener dichos servicios a través de fuentes públicas o privadas.
- B. La opción de recibir los servicios necesarios de intervención temprana indicados en el IFSP, de conformidad con los reglamentos de Intervención Temprana, de otras agencias estatales o federales como Servicios para los Niños de California (CSS), dependerá de si el bebé o niño pequeño y los padres de dicho bebé o niño pequeño cumplen con los criterios reglamentarios, normativos y otros criterios del programa de la agencia y/o programa que suministra dichos servicios. Estos criterios pueden incluir la elegibilidad financiera y la elegibilidad según la condición médica según el diagnóstico del personal certificado del programa, y la disponibilidad de financiamiento del programa.
1. En el caso de que el bebé o niño pequeño o los padres de dicho bebé o niño pequeño no sean elegibles para recibir dichos servicios de la agencia, o si no estuviese disponible el financiamiento para el programa, los servicios necesarios de intervención temprana deberá suministrarlos el Centro o la agencia LEA.
 2. Los padres deberán recibir notificación escrita de cláusula durante el período inicial de 45 días para la evaluación y calificación y/o durante la reunión del IFSP.

BASES PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS A TRAVÉS DEL CENTRO REGIONAL

- A. Los centros regionales deberán suministrar, gestionar o comprar los Servicios de Intervención Temprana, según lo estipule el IFSP, del bebé o niño pequeño, y serán los pagadores de última instancia para los bebés y niños pequeños que sean elegibles para los servicios de intervención temprana como:
1. Retardo en el desarrollo;
 2. Establecido; o
 3. Alto riesgo de discapacidad del desarrollo.
- B. Los centros regionales deberán ser los pagadores de última instancia después de haber revisado todas las otras fuentes de pago públicas y privadas a fin de determinar si el coordinador de servicios y/o los padres deberán hacer una referencia. Las referencias pueden incluir, entre otros, a los Servicios para los Niños de California (CSS), Medi-Cal, o a los proveedores de seguros privados que puedan tener responsabilidad en el pago. Esta revisión no deberá demorar el suministro de los servicios de intervención temprana especificados en el IFSP. Los servicios de intervención temprana especificados en el IFSP deberán comenzar lo más pronto posible.

TRANSFERENCIA

- A. Siempre que sea posible, el NLACRC deberá utilizar la información existente para determinar la elegibilidad continua y para reducir al mínimo la demora en el suministro de los servicios apropiados de intervención temprana cuando la residencia de un bebé o niño pequeño elegible cambie a la jurisdicción de otro centro regional.
- B. Los procedimientos contenidos en el Código de Instituciones y de Bienestar Social (*Welfare and Institutions Code*), pertinentes a las transferencias entre centros regionales, deberán aplicarse a un bebé o niño pequeño con un IFSP existente que se muda de un área donde dicho bebé o niño pequeño recibe los servicios de intervención temprana de un centro regional a otra área de centro regional.

TRANSICIÓN DESDE LOS SERVICIOS DE INTERVENCIÓN TEMPRANA

- A. Las agencias LEA deberán suministrar educación especial y servicios relacionados a niños elegibles a la edad de tres años. Cada agencia LEA deberá participar en la planificación de la transición para los niños pequeños atendidos en virtud de las disposiciones de la Ley de

Servicios de Intervención Temprana que ya sean elegibles para los programas preescolares en virtud de las disposiciones de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades antes que el niño pequeño cumpla dos años y nueve meses, o a la discreción de todas las partes hasta un máximo de seis meses antes de que el niño pequeño cumpla tres años a fin de asegurar que un IEP ya ha sido desarrollado e implementado cuando el niño pequeño cumpla tres años.

- B. El coordinador de servicios, seis meses antes del tercer cumpleaños del niño pequeño que recibe los servicios de intervención temprana, deberá:
1. Notificar a los padres de un niño pequeño, que pueda sea elegible para recibir educación especial y los servicios relacionados en virtud de lo estipulado en la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, que la transición ocurrirá en los próximos tres a seis meses;
 2. Notificar a la agencia LEA donde reside el niño pequeño que se convocará a una reunión del IFSP que requiere la asistencia de un representante de la agencia LEA antes de que el niño pequeño cumpla dos años y nueve meses, o a la discreción de todas las partes, hasta un máximo de seis meses antes de que el niño pequeño cumpla tres años a fin de especificar los pasos de transición necesarios para el traslado a los servicios otorgados en virtud de las disposiciones de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades; y
 3. En un plazo de 30 días después de la notificación a los padres y a la agencia LEA, la familia, el coordinador de servicios y la agencia LEA deberán acordar la fecha en la que el IFSP especifique los pasos de transición necesarios para el traslado a los servicios en virtud de la Parte B.
- C. Para todos los niños pequeños con un IFSP, los pasos de transición contenidos en dicho IFSP a la edad de dos años y nueve meses o más temprano deberá incluir lo siguiente:
1. Conversaciones con los padres y el suministro de información a dichos padres respecto a lo siguiente:
 - a. La transición del niño pequeño al sistema de educación especial para un niño pequeño con una discapacidad y que pueda ser elegible para recibir educación especial y los servicios relacionados en virtud de las disposiciones de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades; y
 - b. Pasos para preparar al niño pequeño para los cambios en el suministro del servicio, incluidos los pasos para ayudar a dicho niño pequeño a adaptarse y funcionar en un nuevo entorno;
 2. Proporcionar información acerca de los recursos comunitarios, tales como el programa Head Start, programa preescolar para desarrollo infantil, o programas preescolares privados o públicos, para un niño pequeño que no será elegible para los

- servicios de educación especial después de cumplir tres años de edad; y,
3. Una fecha prevista para realizar una revisión final del IFSP con el fin de revisar los resultados de los servicios de intervención temprana y de transición al cumplir los 3 años de edad.
- D. Para los niños pequeños que puedan ser elegibles para recibir servicios preescolares de la agencia LEA, en virtud de las disposiciones de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, los pasos de transición necesarios para el traslado a los servicios en virtud de la Parte B u otro programa apropiado, redactado en la reunión del IFSP antes de que el niño pequeño cumpla dos años con nueve meses, o bien, a discreción de todas las partes, hasta un máximo de seis meses antes de que el niño pequeño cumpla tres años, deberán incluir todo lo siguiente:
1. Con el consentimiento de los padres, la transmisión de la información acerca del niño pequeño a la agencia LEA incluida la información sobre la evaluación y la calificación y las copias de los IFSP que han sido desarrollados e implementados;
 2. Las evaluaciones de identificación necesarias para determinar el centro regional y la elegibilidad para la educación especial y determinar así el centro regional o agencia LEA responsable y los plazos para terminar las evaluaciones necesarias;
 3. Declaraciones de los pasos necesarios para asegurar que la referencia a una agencia LEA haya sido recibida por la agencia LEA de manera oportuna a fin de asegurar que las evaluaciones estipuladas en virtud de las disposiciones de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades se lleven a cabo y que haya un IEP implementado cuando el niño pequeño cumpla tres años;
 4. Una referencia para la evaluación y calificación de servicios, en virtud de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, a más tardar cuando el niño pequeño haya cumplido dos años con nueve meses de edad o antes del receso de los servicios escolares de la agencia LEA si el niño pequeño cumplirá tres años de edad durante un receso de los servicios escolares. El IFSP de transición deberá contener los pasos necesarios para satisfacer la referencia y los requisitos de desarrollo del IEP contenidos en el Código de Educación.
 5. La identificación de las personas responsables de convocar un IEP y una reunión final del IFSP y la persona responsable de convocar una reunión del IPP, si fuese necesario, para un niño pequeño al cumplir tres años de edad para:
 - a. Revisar el avance respecto al cumplimiento de los resultados esperados de los servicios de intervención temprana identificados en el IFSP;
 - b. Determinar la elegibilidad para recibir educación especial y desarrollar el IEP; y
 - c. Desarrollar un IPP si el niño pequeño es además elegible para los servicios en virtud de la Ley Lanterman de Servicios para Personas con Discapacidades del Desarrollo.

- E. Si un niño pequeño ya hubiese cumplido más de dos años con seis meses en la fecha del IFSP inicial, el IFSP deberá incluir los pasos para asegurar la transición a los servicios de educación especial en virtud de las disposiciones de la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades u otros servicios que puedan ser apropiados.
- F. Los centros regionales pueden continuar suministrando o comprando servicios para un niño en edad preescolar que haya sido designado como elegible para los servicios del centro regional:
 - 1. Hasta el comienzo del próximo ciclo escolar después que el niño pequeño haya cumplido tres años durante un período en el cual el programa preescolar de educación especial de la agencia LEA no esté en sesión; y
 - 2. Cuando el equipo multidisciplinario determine que los servicios son necesarios hasta que se reanude el programa de educación especial de la agencia LEA.

PROCEDIMIENTO DE EXCEPCIÓN

El NLACRC no puede prever todas las solicitudes de servicios de intervención temprana necesaria. Se reconoce que las necesidades de algunas personas son tan extraordinarias que éstas no están incluidas en esta norma de servicio. Por lo tanto, el Director Ejecutivo del NLACRC o su designado puede otorgar excepciones. El equipo del IFSP deberá hacer una solicitud para una excepción ante el comité de dotación de personal del Centro. El comité deberá revisar la solicitud y hará la recomendación al Director Ejecutivo.

NORMA DE SERVICIO Y PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA EQUITATIVA

FILOSOFÍA

El NLACRC respeta los derechos de debido proceso de las personas con discapacidades del desarrollo y está dedicada a asegurar que se informe a los consumidores y sus familias sobre sus derechos. El proceso de audiencia equitativa es la vía para resolver desacuerdos ente el centro regional y los consumidores o solicitantes que ya hayan cumplido tres años de edad. Los desacuerdos pueden deberse a los servicios, a la elegibilidad o cualquier decisión o acción del centro regional con los cuales no esté de acuerdo una persona. El proceso de audiencia equitativa incluye una reunión voluntaria e informal, mediación y una audiencia equitativa.

DEFINICIÓN Y POLÍTICAS

NOTIFICACIÓN ADECUADA

DEFINICIÓN

Notificación adecuada significa una notificación escrita que se presenta dentro de los plazos reglamentarios y mediante la cual se informa al solicitante, al consumidor o al representante autorizado sobre una acción que el NLACRC se propone realizar y con la cual el solicitante, consumidor o representante autorizado no está de acuerdo.

POLÍTICA

El NLACRC dará al consumidor notificación previa adecuada cuando el Centro tome una decisión sin contar con el consentimiento mutuo del consumidor a fin de reducir, terminar, o cambiar los servicios establecidos en un plan del programa individual, cuando determine que el consumidor ya no es elegible para los servicios del centro regional, al negar el inicio de un servicio o apoyo solicitado para inclusión en el plan del programa individual o niegue la elegibilidad para los servicios del centro regional. Según sea aplicable, el Centro dará notificación previa a los padres, tutor legal, tutor o representante legal del consumidor. La notificación se enviará por correo certificado, y cumplirá con lo siguiente:

- La notificación de una propuesta de reducción, terminación o cambio en el servicio o la terminación de la elegibilidad deberá hacerse con un mínimo de treinta (30) días de anterioridad a la ejecución de cualquiera de las acciones antes mencionadas.
- La negación del inicio de un servicio o la negación de elegibilidad para los servicios del centro regional deberá notificarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de que el Centro haya tomado la decisión.

En el caso de una apelación respecto a un servicio existente, el NLACRC continuará financiando el servicio en cuestión durante el procedimiento de apelación si la solicitud de audiencia equitativa se recibe, o lleva el matasellos de correos, con una fecha que no excederá un plazo de 10 días después de recibir la notificación de la acción propuesta. En el caso de una apelación respecto a la elegibilidad, el NLACRC continuará financiando los servicios identificados en el plan del programa individual si la solicitud de audiencia equitativa se recibe, o lleva el matasellos de correos, con una fecha que no excederá un plazo de 10 días después de recibir la notificación de la acción propuesta.

La notificación proporcionará al consumidor, al solicitante o al representante autorizado la información siguiente:

- La acción que el NLACRC propone realizar, incluida una declaración de los hechos básicos sobre los cuales se basa el NLACRC
- Los motivos para la acción
- La fecha de vigencia de la acción
- La ley específica, regulación o norma que respalda la acción
- La información respecto al procedimiento de audiencia equitativa, incluidos los plazos, las fechas límites, el acceso a los registros de la agencia de servicios, la oportunidad de solicitar una reunión informal y/o mediación
- La información respecto a los derechos de apelación del consumidor o del solicitante
- La información sobre la ayuda de asesoría disponible

REPRESENTANTE AUTORIZADO

DEFINICIÓN

Un representante autorizado puede ser el tutor de un consumidor adulto; un tutor, un tutor, uno de los padres o una persona con la custodia legal de un consumidor menor de edad; o una persona o agencia nombrada por escrito por un consumidor adulto o por un tutor legal, un tutor, uno de los padres o una persona con la custodia legal de un consumidor menor de edad, para actuar en nombre del reclamante o representarlo en el proceso de audiencia equitativa.

POLÍTICA

Al recibir la notificación escrita de un representante autorizado actuando en nombre de un consumidor en una audiencia equitativa, el NLACRC dirigirá todas las comunicaciones al representante autorizado.

REUNIÓN INFORMAL

DEFINICIÓN

La reunión informal es la primera oportunidad de resolver el problema para la audiencia equitativa. De acuerdo con lo estipulado por las leyes, el consumidor, el solicitante o el representante autorizado, tiene el derecho de solicitar una reunión informal voluntaria.

POLÍTICA

El NLACRC realizará una reunión informal en un plazo de diez (10) días después que reciba la solicitud para la audiencia equitativa. La reunión informal la dirige típicamente el administrador de contratos del NLACRC, sin embargo puede ser dirigida también por otras personas que designe el Director Ejecutivo del NLACRC. Previamente a la reunión, el reclamante o su representante autorizado tendrán el derecho de examinar cualquier documento contenido en los archivos de la agencia de servicios de la persona. El acceso a los registros se otorgará mediante solicitud del interesado.

El NLACRC notificará por escrito al reclamante y a su representante autorizado, sobre la decisión que resulte de la reunión informal en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la reunión. La decisión escrita identificará los problemas presentados en la apelación, identificará el dictamen sobre cada problema, indicará los hechos que respaldan cada dictamen e identificará las leyes, regulaciones, y/o normas sobre las que se basa cada dictamen. También notificará al reclamante sobre su derecho a solicitar una consolidación de apelaciones que involucren una pregunta común legal o de hechos.

El NLACRC llevará a cabo la reunión informal en fecha, hora y lugar razonablemente conveniente para el reclamante. La reunión se hará en inglés a menos que se necesite la participación de un intérprete. La necesidad de un intérprete deberá indicarse en el formulario de solicitud de audiencia

equitativa y el Centro hará las gestiones necesarias.

Si continúa la insatisfacción con la decisión del NLACRC después de la reunión informal, el solicitante o su representante autorizado puede solicitar mediación, si no se hubiese solicitado anteriormente, o continuar directamente con una audiencia equitativa.

MEDIACIÓN

DEFINICIÓN

La mediación es una reunión voluntaria de ambas partes con una persona equitativa (el mediador) que tiene capacitación y experiencia en ayudar a las personas a resolver sus conflictos. Es un método común para resolver disputas amigablemente. El mediador convoca a una reunión informal, sin confrontación, donde las partes tienen la oportunidad y autoridad de acordar una resolución. El mediador ayuda a las partes a considerar los hechos, problemas y motivos para la apelación y los motivos para la decisión del centro regional. El objetivo de la mediación es el de alcanzar una solución satisfactoria para ambas partes.

POLÍTICA

El NLACRC aceptará o declinará una solicitud escrita de mediación en un plazo de cinco días hábiles. El reclamante, el representante autorizado si fuese aplicable y el Instituto de Justicia Administrativa recibirán notificaciones inmediatamente después que el NLACRC decida si acepta o rechaza la mediación. El reclamante o el representante autorizado, o el NLACRC pueden retirarse en cualquier momento de la medicación y proceder directamente a una audiencia equitativa.

Si se logra un acuerdo a través de la medicación y el reclamante ya no desea continuar con la audiencia, el reclamante o su representante autorizado deberán llenar un formulario de Notificación de Resolución (*Notification of Resolution*) suministrado por el NLACRC o por el mediador. El formulario lleno de la Notificación de Resolución deberá enviarse al NLACRC. La resolución final acordada durante la mediación entrará en vigencia 10 días después de que el centro regional reciba el formulario lleno de la Notificación de Resolución de la solicitud de audiencia equitativa.

Si la mediación fracasa en resolver parcial o totalmente un problema a la entera satisfacción del reclamante, del representante autorizado o del NLACRC, el asunto pasará a la etapa de audiencia equitativa, a menos que el reclamante no desee proseguir.

AUDIENCIA EQUITATIVA

DEFINICIÓN

La audiencia equitativa es una audiencia basada en evidencias para resolver los desacuerdos sobre servicios, elegibilidad u otras decisiones o acciones del centro regional. Ésta tiene carácter más formal y la dirige un Juez de lo Contencioso Administrativo, empleado por la Oficina de Audiencias Administrativas. Entre las personas que tienen derecho a solicitar una audiencia equitativa se incluyen el solicitante; el consumidor; el tutor legal o tutor del solicitante o del consumidor; los padres del solicitante o del consumidor, si se trata de un menor; y el representante autorizado del solicitante o del consumidor. En el proceso de audiencia equitativa se conoce como “reclamante” a aquel consumidor o solicitante que ha presentado una solicitud de audiencia equitativa.

POLÍTICA

El NLACRC intercambiará un listado de testigos posibles, el tema general del testimonio de cada testigo, y copia de toda la posible evidencia documental con un mínimo de cinco días civiles de anticipación a la fecha de la audiencia con el reclamante.

La Oficina de Audiencias Administrativas realiza típicamente la audiencia equitativa en una de las oficinas el NLACRC, dependiendo del origen de la solicitud. En caso de que un reclamante desee una ubicación diferente o más conveniente, el reclamante deberá comunicarse con el NLACRC y/o con la Oficina de Audiencias Administrativas para identificar una ubicación alternativa.

Una audiencia se puede suspender (posponer) por causas justificadas. Entre los motivos considerados como causas justificadas se encuentran los siguientes:

- El fallecimiento de un pariente cercano
- Enfermedad o lesiones personales
- Emergencias repentinas e inesperadas
- Falta de disponibilidad de un testigo o de la evidencia
- Una solicitud de intervención presentada por el reclamante para mediación

Cualquiera de las partes puede presentar una solicitud de aplazamiento y ésta deberá presentarse en la Oficina de Audiencias Administrativas.

El NLACRC notificará al defensor de los derechos del cliente y a la Junta del Área X si se toma una determinación de que los derechos o intereses del reclamante no estarán debidamente protegidos o defendidos y el reclamante no ha autorizado personalmente a un representante. La

Junta del Área X puede nombrar a una persona o a una agencia como representante para ayudar al reclamante en el proceso de mediación y de audiencia equitativa. El nombramiento de un representante se hará por escrito ante el representante autorizado y una copia del nombramiento deberá enviarse inmediatamente por correo a la oficina del Director Ejecutivo del NLACRC.

ACCESO A LOS REGISTROS

DEFINICIÓN

De acuerdo con la ley, un reclamante tiene el derecho de inspeccionar, revisar y obtener una copia de cualquier registro obtenido en el curso de suministrar la admisión, la evaluación y/o brindar servicios en virtud de las disposiciones de la Ley Lanterman. Un registro es un elemento de información que se relaciona directamente con una persona con discapacidades del desarrollo o con una persona que se crea que tenga discapacidades del desarrollo, el cual se conserva en los archivos del NLACRC, ya sea en formato manuscrito, impreso, en cintas magnéticas, en película, microfilme, u otros medios.

POLÍTICA

El NLACRC permitirá el acceso a los registros a un solicitante, consumidor o representante autorizado para los fines del procedimiento de apelación. El NLACRC otorgará acceso a los registros en un plazo no mayor de tres días hábiles después de la fecha de recibo de la solicitud de acceso verbal o escrita. El acceso a los registros está disponible durante el horario hábil y regular del NLACRC. El NLACRC, a solicitud del consumidor, del solicitante o del representante autorizado, tendrá disponible personal calificado para interpretar los registros. Se puede obtener copias de los registros mediante solicitud verbal o escrita a la Oficina del Administrador de Contratos. Se aplicará una tarifa nominal, la cual no excederá el costo real de la reproducción del registro. En un caso de penuria económica demostrada donde la imposición de la tarifa cause impedimento para que el reclamante obtenga una copia de los registros, el NLACRC considerará la exoneración de la tarifa aplicable para reproducir los registros.

El NLACRC mantiene los registros en dos ubicaciones; en el sitio, en las oficinas del NLACRC y fuera del sitio, en una instalación de almacenamiento.